"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 17-2008, DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018.

PRESENTADO POR:

BACHILLER: SAMUEL OSWALDO CHÁVEZ ESPINOZA

ASESOR:

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

PARA:

OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

HUARAZ – ANCASH – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga Presidente

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

Por darme su apoyo en todo momento y por darme la vida.
Por su ayuda incondicional y moral en todo momento.
Samuel Oswaldo Chávez Espinoza

Dedicatoria

A Dios

A mis padres por darme la vida y quienes con su dedicación y aliento para que siga adelante en la superación profesional como futuro Abogado, a mi padre que desde cielo me ilumina en mi superación como persona y operador legal.

A mi esposa, mis hijos Fabbio Percy y Luciana De Los Angeles, quiénes son la razón de mi existir, que me sirven de estímulo para mi profesión.

A mis maestros quienes con su esfuerzo y dedicación nos han guiado hacia el camino de la superación.

SAMUEL OSWALDO CHAVEZ ESPINOZA

BACHILLER

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera

instancia sobre, Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 17-2008-JMP, del

Distrito Judicial de Ancash?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias

en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y

diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un

expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para

recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de

contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de

expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa

y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango:

mediana, baja, muy alta respectivamente. En conclusión, la calidad de la sentencia de

primera fue de rango mediana.

Palabras claves: Calidad, motivación. Violación Sexual de Menor, sentencia.

ν

ABSTRACT

The purpose of the present legal investigation: What is the quality of the judgment of

first instance, negligent injury, according to the relevant regulatory, doctrinal and

jurisprudential parameters in case No. 17-2008-JMP, Judicial District of Ancash?

The type of research developed corresponds to the quantitative qualitative;

descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-

experimental; for the collection of data a judicial file of finished process was

selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; the

techniques of observation and content analysis were also used and collating lists

were elaborated and applied according to the structure of the judgment, validated by

expert judgment.

On the other hand, for the collection of data a judicial file of finished process was

selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; we

used the techniques of observation and content analysis, we applied collated

checklists validated by expert judgment. Achieving the following results of the

expository, considered and resolutive; of the sentence of first instance were in the

range of: medium, high and high quality; and of the sentence of second instance in:

low, medium and medium quality, respectively.

KEY WORDS: Quality, motivation, Rape of a minor, sentence.

vi

INDICE GENERAL

Jurado evaluadorii
Agradecimientoiii
Dedicatoriaiv
Resumenv
Abstractvi
Índice Generalvii
Índice de cuadros de resultado xi
I. INTRODUCCIÓN 1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 14
2.1 ANTECEDENTES 14
2.2 MARCO TEÓRICO
2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES
RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO
2.2.1.1 EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI 19
2.2.1.2 PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN
MATERIA PENAL21
2.2.1.2.1 Principio de legalidad
2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia
2.2.1.2.3 Principio de debido proceso
2.2.1.2.4 Principio de motivación
2.2.1.2.5 Principio del derecho a la prueba
2.2.1.2.6 Principio de lesividad

2.2.1.2.7 Principio de culpabilidad penal
2.2.1.2.8 Principio acusatorio
2.2.1.2.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia
2.2.1.3 EL PROCESO PENAL
2.2.1.3.1 Definiciones
2.2.1.3.2 Clases de Proceso Penal
2.2.1.3.3 El Proceso Penal Ordinario
2.2.1.4 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
2.2.1.4.1 Conceptos
2.2.1.4.2 El objeto de la prueba
2.2.1.4.3 La valoración de la prueba
2.2.1.4.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio
2.2.1.5 LA SENTENCIA
2.2.1.5.1 Definiciones
2.2.1.5.2 Estructura
2.2.1.5.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia
2.2.1.5.2.2 Contenido de la Sentencia de segunda instancia
2.2.1.6 LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS
2.2.1.6.1 Definición
2.2.1.6.2 Fundamentos de los medios impugnatorios
2.2.1.6.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal
2.2.1.6.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio62
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las
sentencias en estudio

2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el
proceso judicial en estudio
2.2.2.1.1 La teoría del delito
2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito
2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito
2.2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio
2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado
2.2.2.2 Ubicación del delito de Violación Sexual de Menor en el Código
Penal
2.2.2.2.3 El delito de Violación Sexual de Menor
2.2.2.3.1 Regulación
2.2.2.3.2 Tipicidad
2.2.2.3.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva
2.2.2.3.2.2 Elementos de la tipicidad subjetiva
2.2.2.2.3.3 Antijuricidad
2.2.2.3.4 Culpabilidad
2.2.2.3.5 Grados de desarrollo del delito
2.2.2.2.3.6 La pena en Violación Sexual de Menor
2.3 MARCO CONCEPTUAL 73
III METODOLOGÍA
3.1 Tipo y nivel de la investigación
3.2 Diseño de investigación
3.3 Objeto de estudio y variable de estudio
3.4 Fuente de recolección de datos

3.5 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos78
3.5.1 La primera etapa: abierta y explorativa
3.5.2 La segunda etapa: mas sistematizada, en términos de recolección de
datos
3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático
3.6 Consideraciones éticas
3.7 Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad
IV. RESULTADOS81
4.1. Resultados
4.2. Análisis de resultados
V. CONCLUSIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA
ANEXOS
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y
determinación de la variable
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético
Sentencia de primera instancia
~
Sentencia de segunda instancia

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	86
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva	116
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	.121
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	.129
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva	137

I. NTRODUCCION

La sentencia es el relevante acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia (Pásara, 2003); que importa la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso especifico (Mazariegos herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial importancia, pues a través de ella no solo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la calidad de las "Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos.

Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

La justicia española siempre se ha caracterizado por ser lenta en sus trámites y no funcionar adecuadamente. Es más, el 65% de los españoles consideran que la Administración funciona "mal o muy mal", según el III Barómetro del Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer. La solución a estos problemas no pasa por tener más juzgados sino por una mejor organización que ayudará a agilizar los trámites, según destacan el último informe de la OCDE y el Banco de España sobre la justicia española.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (2010). Especial Justicia en España. (Catedrático de la Universidad de Málaga), para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos. También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado Mexicano: Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró "El Libro Blanco de la Justicia en México"; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En cuanto al ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En opinión de Monroy (2004), si queremos intentar un análisis serio de la crisis de la administración de justicia, debemos admitir que esta se origina, estructuralmente, en el hecho que las instituciones fundacionales y básicas de la república, responden a una urgencia antes que a una necesidad. En otras palabras, la administración de justicia ingresa al Perú como una obligación. Su calidad de mal necesario equivale a que hemos heredado el derecho y las leyes como un mal eterno, no existe una autentica concientización de la importancia y lo esencial que es la justicia para la armonización social y tan solo es visto; como un mero condicionamiento para la paz social.

Por otro lado Pasara (2010) advierte que la principal implicancia de la ausencia de la solución de conflictos por parte de los justiciables, se regocija en el poder central, puesto que es de conocimiento propio de este; que el resolver conflictos es un ejercicio puro de poder, de altísimo poder dentro de un grupo humano, por ello no quieren soltarlo; pagarle mal a un juez, mandarlo a locales en mal estado, no darle formación especializada, llenarlo de procesos y teniendo una organización colonial que casi le impide vivir, asfixiándolo, llevándolo casi de la mano a la corrupción en una sociedad de consumo, a una mera actitud de arbitrariedad, lo cual genera como resultado; un servicio de justicia solo al poderoso y al más poderoso, viéndose reflejada así la ausencia de confianza en la administración de justicia y por el contrario aumenta la denigración acerca del papel que lleva a cabo la administración de justicia.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

A si mismo se admite que la existencia de deficiencias en torno al adecuado rol que debe cumplir la administración de justicia es imputada a ciertos individuos integrantes de la magistratura; así como también al contenido del orden normativo.

Es decir, los males de la administración de justicia han quedado adheridas a una polémica inagotable; dando origen a dos posiciones, la primera posición es muy simple y se reduce a una cuestión moral; en consecuencia, la reforma judicial es problema de hombres, resumiendo alusivamente una serie de limitaciones atingentes solo a algunos individuos dentro del poder judicial y que normalmente son explicados como falta de capacitación o de honestidad en la función. La segunda posición se inmiscuye directamente; en que es el contenido de la ley el causante de ciertos desajustes, parten de admitir un problema mayor; una inadecuación social de las sentencias que los jueces dictan. Es entonces que los justiciables encargados y

hasta obligados a aplicar la ley, y en presencia de normas legales ya superadas por la constante e incontenible transformación social, se ven obligados a dictar resoluciones que, en realidad, no siempre traducen una autentica justicia.

En el ámbito local

Estas situaciones no son ajenas a la realidad del distrito judicial de Ancash, porque en estos ámbitos también la administración de justicia no es del todo satisfactoria ya que únicamente esta parte del país se hizo conocida con el caso la centralita, donde existe toda una organización que ha repercutido en la confianza que la población debe tener en sus autoridades, por lo menos es lo menos que se entiende de las diversas publicaciones periodísticas.

Asimismo, fuente como la Oficina Descentralizada de Control Interno (ODECMA) de la Corte de Ancash revelan que en el primer trimestre del presente año 2018 ha recepcionado quejas y denuncias contra jueces y servidores judiciales de esta jurisdicción, la mayor cantidad de las quejas fueron recepcionadas durante febrero, generalmente el 50% de estas terminan en un proceso o investigación preliminar contra un juez o servidor judicial", las quejas más recurrentes de los litigantes están referidas a retrasos en las resoluciones de los jueces y malos tratos brindados por el personal de justicia. Andina Agencia Peruana de Noticias (2018)

De lo que se deduce que los problemas por lo que atraviesa la administración de justicia tanto internacional, nacional y local no es nada pacifico, por el contrario, es un ámbito complejo lleno de situaciones problematicas que el estado debería atender.

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Ancash, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario "Prensa Regional" de Huaraz y Diario de Chimbote, 24 de octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Estos fueron los antecedentes para que en la ULADECH CATOLICA realice la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2013)

En el cual el presente trabajo será el Exp. N° 017-2008, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba - Distrito Judicial de Ancash, siendo la sentencia de primera instancia fue dictada por la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash (Expediente N° 00532-2009-0-

0201-SP-PE-01), condenando a la persona de F.L.D.M. por el delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, en agravio de la Menor de iniciales M.S.A.V, a una pena privativa de libertad efectiva de siete años y al pago como reparación civil de mil nuevos soles, lo cual fue impugnado por el sentenciado, presentando su recurso de nulidad, remitiéndose los actuados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que corresponde a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. Nº 570-2014), donde DECLARARON, NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, HABER NULIDAD, en el extremo que le impuso a F.L.D.M. siete años de pena privativa de libertad. REFORMANDOLA impusieron a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 6 años, 7 meses y 9 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción surgiéndose el siguiente enunciado:

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Exp. N° 17-2008 - del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba - Distrito Judicial Ancash (Exp. 000532-2009-0-0201-SP-PE-01), 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Exp. N° 17-2008 - del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba - Distrito Judicial Ancash (Exp. 000532-2009-0-0201-SP-PE-01), 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- **1.2.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- **1.2.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- **1.2.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6 Determinar, la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Además de otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH Católica puesto que los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza - aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

Los hallazgos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino también en el ámbito jurisdiccional, porque el solo hecho de que un sector de la sociedad ha tomado como objeto de estudio las sentencias, repercutirá en la sensibilización y concientización de nuestros magistrados, de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales, tomando en cuenta los criterios de razón suficiente, de la sana crítica del criterio de conciencia y de la debida motivación de la sentencia. Conllevando a las mejoras de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia; y de todas las decisiones judiciales en general.

Finalmente, la presente investigación cuenta con un rigor científico basado en la fuente de recolección de datos, es decir, el expediente judicial, el cual goza de confiabilidad y credibilidad en la obtención de los resultados a alcanzarse, estos resultados al obtenerse son reflejo del valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación que está fundamentado en su estructura.

Además de la línea lógico de procedimientos que puedan utilizarse para concluir con la respuesta a la pregunta de investigación, tiene sustento legal, conforme está previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece: "Toda persona tiene derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con limitaciones de ley".

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En chile Pereira (1992) investigó "Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso" concluyendo que el debido proceso, por sí mismo un valor admitido por la Constitución, tiene como finalidad la declaración del derecho en un caso concreto. Y como la Constitución recoge también expresamente el valor justicia como ideal trascendental (...), quiere decirse que la comunidad identifica conscientemente al proceso como instrumento del derecho y al derecho como instrumento de la justicia. La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo "siente" como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma

En Ecuador Sarango (2008) investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; basándose en resoluciones expedidas en causas ciertas, por lo que arribo a las siguientes conclusiones: que el debido proceso y el principio de la motivación de las sentencias, se constituyen como pilares fundamentes dentro de las resoluciones judiciales de determinadas causas ciertas. El debido proceso está formado por un conjunto de normas jurídicas que garantizan el equilibrio entre el Estado y sus ciudadanos, pues su fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad. Es importante destacar que, en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por lo tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. Ahora

bien por otra parte el deber de motivación de las resoluciones judiciales es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no conoce cuáles fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución, por lo que es de exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada y de esta forma darle las herramientas para que el sujeto procesal afectado por la misma pueda recurrir ante el superior. Por ello El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos, conjuntamente con motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución seria nula.

González (2006) En Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, arribando a las siguientes conclusiones: se propone a la sana crítica como regla general en todos los juicios civiles, sumado a ello que esta se enmarque como sistema de valoración de la prueba, ya que sus elementos esenciales son; los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Consecuentemente lo que implicaría darle una mayor libertad al tribunal en la valoración de la prueba, así mismo se le daría una mayor responsabilidad y confianza. Por lo tanto, en el régimen de la sana crítica en el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, con la finalidad de que se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, configurando sólidamente las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Puesto que toda resolución de toda sentencia, son el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

García Castillo y Santiago Jiménez (2003), desarrollaron en su trabajo de investigación *Generalidades sobre la técnica* jurídica *para la elaboración de sentencias*; arribando a las siguientes conclusiones:

- α) El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;
- β) Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma:

identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización;

- χ) Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva;
- δ) Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia.

Además, Gonzales (2006) enseña que:

La "sana crítica" ha tenido como consecuencia ser un sistema residual de apreciación de la prueba más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente consolidados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está utilizando por los tribunales y magistrados no verifican el deber ineludible de fundamentar convenientemente sus fallos.

Pásara (2003), en su investigación: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

penal: "la calidad parece ser un tema secundario"; no aparecen en ellas "el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;

- sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;
- una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y acierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar acabo el proceso;
- Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aun que esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

- La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quienes consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...);
- sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...).

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El Derecho penal posee como fin la re-estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción realizada (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto

a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido).

Para Hurtado Pozo (1987) afirma que:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (p. 10).

Consecuentemente, se debe afirmar que el derecho penal como parte del derecho en general y especial, es empleado como medio para controlar, orientar y planear la vida en común, es decir reprime las conductas que van en contra de la estabilidad social, en tanto se protegen bienes jurídicos de especial trascendencia.

Prosigue, Hurtado Pozo (1987) indicando que: "El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social" (p. 10).

Para Belingcitado por Sánchez (2004) respecto al derecho procesal penal, sostiene que es:

Aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal; mientras que para Carnelutti, se trata de un derecho instrumental, ya que el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal (p. 47).

Debemos indicar que la actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por eso, la política criminal del Estado se encuentra enmarcada y condicionada por su política social general.

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

En la Sentencia Nº 0010-2002-AI/TC, el propio Tribunal Constitucional sostuvo que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, la prohibición de la

aplicación de otro derecho que no sea el escrito, la prohibición de la analogía y de cláusulas legales indeterminadas.

Por su parte Bacigalupo (1999) refiere que:

La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima*nullum crimen*, *nullapoena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

Sobre este principio Roxin(1997) indica que:

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho. (p. 579)

Por otra parte, San Martin (2015) manifiesta que:

Este principio impone al ministerio público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente y en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho puesto que solo la fiscalía ha de decidir después de la

terminación del procedimiento de averiguación si se formula acusación contra el presunto de un hecho punible tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones. (p. 59)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Dentro del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho y principio a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La sentencia recaída por el Tribunal Constitucional que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuristántum*, implica que:

A todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.(STC 0618-2005-PHC/TC, f.j. 21 y 22)

De igual forma, se ha dicho que:

La presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a

cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.(STC 2915-2004-PHC/TC, f.j. 12)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales de corte procesal que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Según Mesinas (2008)

Toda resolución que se emita en una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, además, garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley. (p. 198)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Respecto a este tema, San Martin (2015) señala que:

Es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporción. (p. 520)

Por otro lado, Mixán Mass (2006) refiere que:

Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (p. 234)

Entonces se debe señalar que la prueba es toda actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Para Jakobs (1997) lesividad involucra cuando:

Un bien es una situación o hecho valorado positivamente. El concepto de situación se entiende, en este contexto, en sentido amplio comprendiendo no sólo objetos (corporales y otros), si no también estados y procesos. Un bien llega a ser bien jurídico por el hecho de gozar de protección jurídica.(p. 50)

Según Velásquez (2011), afirma:

Cuando se habla de la lesión a los bienes jurídicos no se alude a la noción naturalística que lo entiende como la causación de un daño a determinado objeto de la acción, sino a un concepto de carácter valorativo, para el que se concibe como la contradicción con los intereses que la norma jurídico penal protege, o a la posibilidad de que ello se presente (amenaza, o como dice el Anteproyecto recordando las épocas del Defensismo social, "puesta en peligro concreto").(p.32)

Mir Puig (2008) asevera que:

El Derecho Penal debe proteger de los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se maneja en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraste al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo enlaza, por tanto, al de privilegio de protección de bienes jurídicos y que, asimismo ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (p. 154)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio se desprende sustancialmente de lo prescrito en el artículo VII del Código Penal, el que establece: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Asencio Mellado (1991) afirma que:

El principio acusatorio nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional frente a las partes, en tanto el de contradicción se sitúa entre ellas procurando sean oídas, conozcan y puedan defenderse sobre todos los materiales de hecho y de derecho. Resulta así, que mientras lo que afecta a la acción penal (los hechos y la persona del acusado) en cuanto a su necesario ejercicio, imparcialidad judicial y vinculación del órgano jurisdiccional acusatorio; conocer los términos de la acusación y acceder a todos los materiales de hecho y derecho, incide en la necesidad de audiencia y la prohibición de indefensión. (s/p)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 53)

Para Sarango (2008) debe existir congruencia de la sentencia, esto es:

La correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 47)

Para el Tribunal Constitucional (2010) afirma que:

En cuanto a la controversia constitucional planteada en la demanda se tiene que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal,, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Expediente N° 02955-2010-PHC/TC, f.j. 3).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. **Definición**

El proceso penal se configura como: conjunto de actuaciones desplegadas por el órgano judicial y los demás intervinientes, en momento y cauce regulado legalmente, de producción obligada para la realización del "ius puniendi" del Estado. El proceso penal tiene por objeto la averiguación del delito, la identificación del delincuente y su grado de responsabilidad en el delito, así como la imposición de una pena, o una medida de seguridad y de una responsabilidad civil, en su caso, y también lograr la ejecución y efectivo cumplimiento de las consecuencias del delito o de la falta cometidos.

Nuestro sistema procesal penal contempla cauces o **procedimientos diversos** para la realización de este tipo de actuaciones y la exigencia de responsabilidad penal, según la naturaleza y gravedad de la infracción, en unos casos, o en función de la condición y circunstancias personales de los responsables, en otros.

Sánchez (2004) señala:

Primero, que el proceso penal se da para garantizar, que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, como segundo precepto nos muestra al proceso como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella. (p. 165)

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procesamiento Penales, se identifican dos tipos de proceso penal. Sumario y Ordinario.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Ordinario

A.- Definición. -

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeto estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

B.- Regulación

Se encuentra en el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

C.- Características del Proceso Ordinario

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología apropia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez

 Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. (Cubas, 2006)

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de "convicción" de que la "apariencia" alegada coincide con las "realidad" concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Respecto a este tema, San Martin (2015) señala que:

Es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporción. (p. 520)

Entonces se debe señalar que la prueba es toda actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Como dice Cubas, (2005), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.1.4.3. La valoración probatoria

Cafferata (1998) menciona que:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso) (...) (p. 43).

Silva y Valenzuela (2011) mencionan que:

Valorar la prueba, en este sentido, es la labor que realiza el juez en todo procedimiento de establecer cuál es el mérito de un medio probatorio para acreditar un hecho discutido en un juicio, tanto de un medio de prueba en específico, como el de todos en conjunto (p. 149).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Las pruebas actuadas en el Exp. Nº17-2008, proceso en estudio fue:

a. Documentales

- Denuncia Verbal.
- Partida de Nacimiento de la menor de iniciales M.S.A.V.
- Acta de Reconocimiento de identidad
- Reconocimiento Médico Legal de la menor agraviada

b. Testimoniales

- Declaración del testigos: F.J.A.V.
- Referencial de la menor agraviada M.S.A.V.
- Instructiva de F.L.D.M.
- Ratificación Pericial

c. La pericia

- Exámenes periciales de la menor agraviada: M.S.A.V.

A. El Atestado policial

a. Definición

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

La policía nacional previene, investiga y combate la delincuencia de acuerdo a la constitución política ha sido desarrollado con amplitud en la ley orgánica de la policía nacional. También interviene el fiscal obligatoriamente lo que dispone la ley orgánica del ministerio público

b. Regulación

Se encuentra en el código de procedimiento penal, y en la ley 27934 del 12 de febrero de 2003.

c. El Atestado Policial en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, no existe atestado policial, ya que se inicia con la Denuncia Verbal Nº 06-2007-MP-FPM-POMABAMBA, interpuesto por F.J.A.V. (hermano de la agraviada) ante la Fiscalía Provincial Mixta de Pomabamba, con fecha 16 de octubre del 2007; quien realiza las diligencias preliminares en Despacho Fiscal. (Exp. Nº 17-2008).

B.- La instructiva

a.- Definición. -

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de será analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al art. 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

Es la Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011)

b. Regulación

Referente normativo: Se encuentra contenido en el artículo 121° al 137° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

c.- La instructiva en el caso concreto en estudio

En el expediente de donde se extrajo a las sentencias en estudio, se presenta como medio de prueba la declaración instructiva de F.L.D.M. con fecha 27 de agosto del 2008 con 09 horas, de fojas sesenta y dos al sesenta y tres, donde señala que la agraviada ha sido su enamorada desde enero del año dos mil siete y que tuvo relaciones sexuales en su cuarto con el consentimiento de ella quien incluso se saco sus prendas intimas no habiendo violencia, que igualmente el once de mayo del dos mil siete, se citaron a las cuatro de la tarde en el parque de Curayacu y que luego de conversar y ponerse de acuerdo practicaron el acto sexual en la champita del bosque con su consentimiento, no conociendo a T.R. ni tampoco donde vive ni sabe que es amiga de la agraviada, que se entero que la agraviada estaba embarazada cuando tenía cinco meses por que ella misma la aviso quedando con ella en que reconocería a su hijo, yéndose a Lima y cuando nació su hijo en el mes de diciembre del dos mil siete regresó y firmó a su hijo en la municipalidad de Pomabamba y desde Lima viene cumpliendo poco a poco por alimentos, señalando haberle dado por ocho meses a razón de cien nuevos soles mensuales, habiendo tenido la intención de casarse con ella pero que los familiares no han aceptado y que los familiares le han pedido que reconozca al hijo y la pensión. (Exp. Nº 17-2008).

C.- La Preventiva

a.- Definición.

Es la Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción.(Gaceta Jurídica,2011).

b.- Regulación.

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 143° - 145° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente)

c.- La preventiva en el caso concreto en estudio

En el presente expediente en estudio se puede visualizar como uno de los medios de prueba la declaración referencial de la menor M.S.A.V. (Agraviada) manifestando que el día 11 de Mayo del año 2007, siendo aproximadamente las 04 de tarde, en circunstancias que se dirigía al parque Curayacu donde vive Tania Rosales compañera de estudios del colegio Fidel Olivas Escudero, el denunciado F.L.D.M. imprevistamente apareció en el mismo camino, caminando para luego hagarrarle de ambas manos, sin decir nada y a la fuerza jalándole se llevó al bosque y en un lugar donde había gras le tumbó al suelo agarrándole de ambas manos con su mano izquierda, con la mano derecha le bajó el pantalón y ropa interior y el denunciado se bajo el pantalón y le penetro con su pene a su vagina contra su voluntad y en forma violenta aprovechando su fuerza, eyaculando luego dentro de su vagina, que ella se defendía llegando a arañarle las manos, que no contó a nadie por vergüenza y habladurías de la gente, dándose cuenta del embarazo después de un mes por que ya no menstruaba. (Exp. Nº 17-2008-JMP)

D.- Documentos

a.- Definición.

Etimológicamente significa "todo aquello que en seña algo". Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer

un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica "documento" con "escrito", pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aun que no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011)

b.- Regulación.

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal.

c.- Clases de documentos.

Según BONET Y NAVARRO los documentos se clasifican atendiendo a distintos criterios, pero los fundamentales son dos: por razón de la persona de quien proceden y por razón de su contenido.

De acuerdo a los primeros se dividen en públicos y privados. Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades. Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen estos requisitos son privados.

En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial.

No obstante, la clasificación clásica el Código penal, para efectos del delito de falsedades ordena los documentos en: documentos públicos, oficiales, mercantiles y privados.

La diferencia entre documentos públicos y oficiales, es que el primero proviene de una instancia oficial que cuenta con las solemnidades y fuerza, y el oficial es un documento emitido también por una instancia oficial pero que no requiere estar dotado de fe, que cuenta el documento público.

En el caso de los documentos privados y mercantiles, la distinción es una cuestión de género a especie. Los documentos mercantiles cuentan con una mayor agravación de pena, equiparables a los documentos oficiales

d.- Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el presente trabajo, el expediente judicial examinado reveló los siguientes medios probatorios documentales:

- Certificado Médico que afirman que al haberla evaluado a la niña se diagnosticó:
 Desfloración antigua, Primigesta de 26 semanas por última regla.
- Ratificación del Dictamen Pericial del Certificado Médico.

E.- INSPECCION JUDICIAL

a. Definición.

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera.

Por este medio se observan huellas, vestigios, rastros, que surgen de la inspección de cosas, personas o lugares, relacionados con el delito objeto del proceso. Estos datos obtenidos se vuelcan en un acta, que se incorpora a la causa.

Las inspecciones oculares, son ordenados por el juez y el fiscal, los que serán asistidos por el secretario. Los funcionarios policiales, deberán ser asistidos por las partes procesales.

El Código Procesal Penal establece los requisitos que deben constar en el acta de inspección ocular: fecha, identificación de los intervinientes, el motivo por el que no asistieron (si esto procede) personas que debían concurrir, la mención de las diligencias que se efectuaron y el resultado obtenido, y las declaraciones receptadas, aclarando si fueron espontáneas o a requerimiento.

Una vez finalizada la inspección, o suspendida en su caso, previa lectura, el acta será firmada por los participantes, y de no hacerlo, se dejará constancia de los motivos.

Con los datos obtenidos por la inspección ocular pueden obtenerse otros medios de prueba, como planos del lugar inspeccionado, secuestro de cosas que se relacionen con el hecho delictivo, pericias, etcétera.

b.- Regulación

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 192° del Código Procesal Penal.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, el proceso judicial examinado reveló que no se ha llevado a cabo la diligencia de inspección judicial por haber sido declarado impertinente e Irrelevante mediante resolución judicial. (Exp. Nº 17-2008).

F. La Testimonial

a. Definición

El término testimoniales representa el plural de la palabra testimonial, vocablo de origen latino que significa las vivencias de una persona, las cuales son compartidas por la misma ante los demás. Del mismo modo, los testimoniales pueden presentarse de manera escrita a través de documentos que confirmen o acrediten la validez de algo.

El ser humano a lo largo de su vida experimenta muchas situaciones, que de alguna manera han dejado una enseñanza en su vida, cada persona acumula en su mente y corazón recuerdos, que al ser compartidos sirven como testimoniales, capaces de enriquecer el conocimiento de otros individuos. Por medio de un mensaje testimonial, un sujeto puede tener acceso a acontecimientos ocurridos en el pasado, sin haberlos vivido personalmente.

Los testimoniales también pueden presentarse a manera de biografía, en el momento en que un individuo decide contar sus experiencias, a través de la elaboración de un libro. Los hechos testimoniales se destacan por la subjetividad de especificar una vivencia desde el enfoque del protagonista.

Dentro del contexto jurídico se encuentran las pruebas testimoniales, las cuales se definen como aquellas afirmaciones dichas por testigos bajo juramento, acerca de la validez de ciertos hechos que se discuten o debaten en un juicio, de los cuales son conocedores de forma directa, o por lo citado por otras personas. Las características

más representativas de las pruebas testimoniales son: representan pruebas predeterminadas, ya que el testigo usualmente ha tomado conocimiento de la situación, acerca de la cual declara de forma previa al proceso en el cual ellos son controvertidos. Es una prueba en la que prevalece el principio de contorno, de cercanía, ya que el juez es el autorizado para recoger de forma directa lo citado por el testigo.

Es un método de prueba indirecto, puesto que el juez tomará conocimiento de los acontecimientos no por la apreciación de los mismos, sino por el planteamiento o explicación que de ellos efectúa el testigo.

Además de esto, las pruebas testimoniales se encuentran clasificadas en:

Presenciales y oídas, las presenciales son aquellas en donde el testigo ha estado presente en los hechos, y las oídas son aquellas en donde el testigo tiene conocimiento de los hechos, pero no porque estuvo allí, sino porque lo escucho de otras personas.

Contestes y singulares, los primeros se refieren a cuando existen diversos testigos que formulan la misma declaración para un mismo suceso. Los segundos hacen referencia a cuando es un solo testigo el que declara.

b.- Regulación

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 162° -171° del Código Procesal Penal.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, el expediente judicial examinado reveló la declaración de don Javier Aguilar Vega de fojas seis y noventa y tres, quien narra como sucedieron los hechos, ya que su hermana (la agraviada) le contó de lo sucedido, precisando que conversó con el imputado quien admitió su responsabilidad prometiendo convivir, sin embargo, luego de conversar el día dos de octubre del dos mil siete, el imputado desapareció, agregando que el denunciado tiene otras denuncias similares con otras mujeres del barrio donde tiene hijos y no los ha reconocido y cuando lo han citado se ha escapado del lugar.

Que, no se ha llevado a cabo la testimonial de T.R. (Exp. Nº 17-2008).

G.- La pericia

a.- Definición.

Según Cafferata, citado por Cubas,(2006), "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba".

Efectivamente como menciona Cubas la prueba es aquel instrumento que va a servir para acreditar o desacreditar algo en este caso por ejemplo las afirmaciones o negaciones de alguna de las partes.

b.- Regulación.

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

c.- La pericia en el caso concreto en estudio

En el presente expediente en estudio encontramos que se ha recepcionado el Reconocimiento Médico Legal - R.M.L. Nº 179-2007-HAP, de fecha 18 de octubre del 2007, por sus otorgante Certificado Médico B.E.R. y E.C.CH. – Médicos Cirujanos del Hospital de Apoyo de Pomabamba, donde afirman haberla evaluado a la niña cuyo diagnostico fue: -Desfloración antigua, -Primigesta de 26 semanas por última regla (Exp. Nº 17-2009-JMP)

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Adato (2000) menciona que:

La sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Publico, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla.

Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales correspondiente. (pp. 20-21)

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Para García Rada (1984), "la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito

que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo" (citado por Cubas Villanueva, 2017, p. 158).

2.2.1.5.2. Estructura

Comúnmente, la sentencia tiene las siguientes partes: a) parte expositiva; b) parte considerativa, y c) parte resolutiva (León, 2008, p. 15).

A. Parte Expositiva.

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

B. Parte Considerativa.

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015).

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del

TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015).

C. Parte Resolutiva.

La parte resolutiva de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (Horst Schönbohm, 2014, p.67).

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A. Consideraciones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Para Guzmán (1996) la parte expositiva debe contener "los datos individualizadores del expediente, "la indicación de las partes" o "un resumen de las cuestiones planteadas". Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la

doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes (p. 56).

i. Encabezamiento.

Para Talavera (2011) es "la primer parte de una sentencia, su contenido se basa netamente en: los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces" (p.45).

ii. Asunto.

Para León (2008) es la formulación del diseño problemático sobre el cual va a girar todo el proceso, sus componentes básicamente son las imputaciones que se atribuye a determinada persona acusada penalmente (p.12).

iii. Objeto del proceso.

Según San Martín (2006) constituye "el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal".

iv. Hechos acusados.

Para San Martín (2006) son hechos fijados por el representante del Ministerio Público en la formulación de su acusación, son además los que serán objeto de debate, tanto por la parte acusadora como por la parte de la defensa técnica del acusado, rige el principio de contradicción.

v. Calificación jurídica.

Es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos (San Martín, 2006).

vi. Pretensión penal.

Es la solicitud efectuada por el Fiscal, en virtud a su potestad de persecutor del delito, en consecuencia, su pretensión es la aplicación de una pena al acusado por un determinado hecho considerado (Cristóbal, 2017, s/p).

vii. Pretensión civil.

Es la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público o la parte agraviada (parte civil) quien deberá constituirse en su oportunidad, cuya finalidad es reparar el daño surgido por el delito, como su propio nombre lo afirma esta pretensión es de carácter eminentemente civil (Cristóbal, 2017, s/p).

viii. Postura de la defensa.

Es la posición que tiene el imputado y su defensa técnica dentro del proceso, es decir, mantienen una perspectiva defensiva para la absolución de los cargos o la atenuación punitiva, según los casos penales (Cristóbal, 2017, s/p).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Para San Martín (2006) señala que la parte considerativa debe contener: "la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no", imponiéndolo de esta manera al Juez un doble juicio: histórico, tendente a determinar si un hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterior al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que ha ocurrido puede ser calificado como delito y merece la pena correspondiente.

Según la teoría analizada, la parte considerativa debe contener:

a. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Según San Martín (2006), las valoraciones probatorias consisten "en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento" (p. 145).

Las exigencias de la motivación fáctica (de los hechos) responden a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Segura, 2007, p. 56).

b. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

Para San Martín (2006) las fundamentaciones jurídicas o juicios jurídicos son "análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto", en el cual deberá enfocarse la culpabilidad o imputación personal, analizar si se presentan causales de exclusión de culpabilidad o de exculpación, debiendo determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar a la individualización de la pena.

c. Determinación de la Pena.

En lo que atañe a la determinación de la pena debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena-base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por circunstancias agravantes o atenuantes, etcétera.

d. Determinación de la Reparación Civil.

Según Segura (2007) cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente (p. 25).

C. Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

Tiene como finalidad el pronunciamiento del objeto de la investigación, así como de todos los puntos que hayan sido objeto materia de acusación y la defensa, se menciona también las ocurrencias de las partes procesales durante el curso del juicio oral. Doctrinariamente se dice que, al momento del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A. De la PARTE EXPORITIVA de la sentencia de segunda instancia.

i. Encabezamiento.

Para Talavera Elguera (2011) esta sección, al igual que en la sentencia de primera instancia, que admite la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) La ciudad y fecha de la sentencia.
- b) El número de orden de la resolución;

- c) Antecedentes del delito y del agraviado, así como sus generales de ley del acusado, vale decir, nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y demás datos personales, como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) Las referenciales del órgano jurisdiccional que dicta la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

ii. Objeto de la apelación.

Para Vescovi (1988) son los presupuestos sobre el cual el Juzgador va resolver, en cuanto a los extremos impugnatorios, sobre el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios señalados.

iii. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de apelación (Vescovi, 1988).

iv. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustenta el cuestionamiento en los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

v. Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es la petición de las consecuencias jurídicas que se busca alcanzar con la impugnación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

vi. Agravios.

Para Vescovi (1988) son las manifestaciones concretas de los motivos de su inconformidad, es decir, son razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de Litis.

vii. Absolución de la apelación.

Según Vescovi (1988) la Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

viii. Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B. Elementos esenciales de la PARTE CONSIDERATIVA de la sentencia de segunda instancia.

a. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

b. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

c. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

C. De la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia de segunda instancia.

a. Decisión sobre la apelación.

i. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como: el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

ii. Prohibición de la reforma peyorativa.

Según Vescovi (1988) es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por debajo de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede ratificar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en forma perjudicial del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son diversos los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante.

iii. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

iv. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Refiere Vescovi (1988) respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando los actuados sean elevados a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

v. Descripción de la decisión.

El fundamento legal de la sentencia de segunda instancia esta prescrita en el artículo 425° del Código Procesal Penal del 2004, que expresa: "Sentencia de Segunda Instancia".

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. **Definición**

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal

contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los fundamentos de la impugnación se encuentran en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Recurso de Reposición:

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisible. La resolución judicial es inimpugnable.

Recurso de Apelación:

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que

revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

Recurso de Casación:

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores.

Recurso de Queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Recurso de Revisión

La revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. (Gimeno, 2000)

Recurso de Nulidad

Es el medio impugnatorio de máximo nivel que permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento. Asimismo, es definitivo en un proceso, pues genera cosa juzgada. En palabras de García Rada es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Este recurso se interpone verbalmente después de la lectura de la sentencia y dentro de los diez días subsiguientes se fundamentara por escrito el recurso; o en su defecto, se interpone el recurso por escrito hasta el día siguiente de la lectura de la sentencia y también deberá fundamentarlo dentro de los diez días. Si se excede en el plazo tanto para interponerlo como para fundamentarlo por escrito; entonces el concesorio será insubsistente e improcedente el recurso. (Oré, 2012).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente judicial en estudio, el recurso impugnatorio formulado fue la de Nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash. (Expediente N° 00532-2009-0-0201-SP-PE-01), por haberse tramitado en la via ordinaria.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (R.N.N° 570-2014). Exp. N° 17-2008.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, habilitando el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito (Muñoz, García, 2004)

Para López Betancourt (1994), la teoría del delito es la parte medular del Derecho Penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y

comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pude haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita,

lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Conforme a la denuncia de parte y la formalización del representante del Ministerio Público, los hechos se evidencian en el proceso en estudio, y las sentencias en análisis, el delito que se investigó fue: Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad (Exp. N° 17-2008-JMP).

2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en el Código Penal

El delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad se encuentra tipificado en el Código Penal, regulada en el libro segundo, parte especial, Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capitulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Primer párrafo del Art. 170 C.P. Violación Sexual de Menor de Edad.

2.2.2.3. El delito de Violación Sexual

En nuestro país, el delito de Violación Sexual se encuentra ubicado dentro del capítulo IX, del título IV (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro Código Penal de 1991. Debo manifestar que los artículos correspondientes al delito sexual comprenden básicamente desde el art. 170 al 178, con diversas modificaciones que viene operado en la última década, con el propósito

de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Sproviero (1996), señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumar el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual.

A.- Violación Sexual de Menores

Para Espinoza Vásquez (1983) el delito de violación sexual de menor también se le conoce con el nombre de "violación presunta" debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Muñoz Conde (1993), sostiene que en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual – Violación Sexual de Menor, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 170 del Código Penal, en el cual

textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpos por algunas de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

2.2.2.3.2.Tipicidad

Es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no puede ser delito. En este caso es inútil continuar con la investigación (Tanbini del valle, 1997).

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A.- Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

La libertad sexual se entiende en su doble aspecto: como es la libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva) (Peña Cabrera, 2008).

La doctrina reconoce que lo que se protege es la indemnidad sexual del menor, el derecho que posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Salinas Siccha, 2005).

B.- Sujeto activo

E Art. 170 del C.P., indica sin lugar a dudas que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer.

Para Castillo Alva (2002), el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer si bien no puede penetrar se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza.

C.- Sujeto pasivo

La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el art. 170 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años.

Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución (Bramont Arias, 1996).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente.

El elemento subjetivo: en este caso se constituye el dolo, por cuanto, el agente actúa con conocimiento y voluntad al momento de realizar el evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso a la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, necesariamente del dolo, es decir la mala intención, de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

En consecuencia, después de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, deberá el Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de lo previsto en nuestro art. 20 del C.P. que eliminaría dicha antijuricidad. Como es cierto la misma naturaleza del delito de violación sexual de menor hace imposible alguna causa justificatoria de

tan execrable hecho (Carmona Salgado, 2000). De no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica (Reyes Echandia; 1989).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Muñoz Conde, 1993).

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible (Peña Cabrera, 2002).

A.- El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual de violación de menor

La Jurisprudencia Peruana exige, una serie de requisitos para dar credibilidad a las imputaciones hechas por la víctima sobre todo si en tales delitos no cuenta con más pruebas directas de cargo que su testimonio. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual:

- Tiempo considerable, entre la fecha de comisión del delito y la fecha de la denuncia.
- Sindicación uniforme. Si es contradictoria debe absolverse al imputado, siempre y cuando el imputado haya sostenido una reiterada y uniforme negativa ante la policía, juez instructor y en el juicio oral.
- La imputación debe asociarse a la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corroborare la incriminación de la víctima; sí las agraviadas no han declarado ni han sido reconocidas pericialmente, se impone la absolución de los cargos.
- Relato de la víctima verosímil y la pericia debe apoyar su versión; si los certificados médicos legales concluyen que existen signos de agresión sexual y si la menor ha declarado uniformemente a nivel policial y en el juicio oral, debe expedirse sentencia condenatoria.
- Versiones Circunstanciadas, detallando el tiempo, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión delictiva.

2.2.2.3.6. La pena en el Delito de Violación Sexual de Menor

El delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano envestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. (Paredes, 2010)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la lengua española, 2001).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El Art. 111° - 113° del Código Procesal Penal establece que la responsabilidad civil por hechos delicitivos comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo. Porque la investigación ha partido del planeamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupara de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiara el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativo. Por el enfoque y naturaleza de la información será cualitativa, en tanto se trata de identificar la naturaleza profunda de nuestro objeto de estudio: las sentencias.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio. Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, porque hasta este momento, no se han encontrado estudios similares.

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las

propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Bautista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Es hermenéutica con orientación hacia el análisis de contenido.

Así mismo, a consideración de Hernández, Fernández &Batista (2010), nuestra investigación es no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en secuencia los datos reflejaran la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizara de registros, de documentos (sentencias), donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Trasversal: porque el número de ocasiones en que sea medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad — Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en el expediente N° 17-2008 - del Juzgado Mixto de Pomabamba — Distrito Judicial de Ancash. 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad – Violación de la libertad sexual Violación Sexual de Menor, La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el Exp. Judicial el N° 17-2008 - del Juzgado Mixto de Pomabamba – Distrito Judicial de Ancash. 2018 seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Mgtr. Jesús Domingo Villanueva Cavero (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Huaraz – Ancash – Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

Cuadro N° 01

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, CON ENFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES EN EL EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

SUB	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALII	FICACI	ÓN Y	CALIFICACIÓN Y		
DIMENS			RANGOS DE		3	RANGOS DE		
IÓN			CALII	FICACI	ONES	CALIFICACIONES DE		
			DE LAS		LAS			
			SUBD	IMENS	SIONES	SUBDIMENSIONES		
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja
			baja	_			Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]
	SENTENCIA DE PRIMERA	1. El encabezamiento						
	INSTANCIA	evidencia: la						
	PRIMERA SALA PENAL	individualización de la						
Introducció	LIQUIDADORA TRANSITORIA	sentencia, indica el número						
n	- SEDE CENTRAL	de expediente, el número de						
	EXPEDIENTE : 00532-2009-	resolución que le						
	0-020 l-SP-PE-O 1	corresponde a la sentencia,						
	RELATOR : SAENZ	lugar, fecha de expedición,						
	GARCIA NORMA	menciona al juez, jueces/ la						

	MINICTEDIO DUDI ICO: 1	identided de les mentes En		
	MINISTERIO PUBLICO: 1	identidad de las partes. En		
	FISCALIA SUPERIOR PENAL	los casos que correspondiera	v	
	DEL DISTRITO JUDICIAL DE	la reserva de la identidad por	X	
	ANCASH,	tratarse de menores de edad.		
	IMPUTADO: DOMINGUEZ	etc. Si cumple.		
	MORI, FORTUNATO LUCIO	2. Evidencia el asunto: ¿Qué		
	DELITO : VIOLACIÓN DE	plantea? Qué		
	LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO	imputación?¿Cuál es el		
	BASE).	problema sobre lo que se		
	AGRAVIADA : MSAV,	decidirá. Si cumple.		
	SENTENCIA	3. Evidencia la		
	VISTOS En Audiencia Pública, la	individualización del		
	causa seguida contra el acusado	acusado: Evidencia datos		
	Fortunato Lucio Domínguez Morí, (reo	personales del acusado:		
	en cárcel) en la instrucción que se le	nombres, apellidos, edad/ en		
	sigue por el delito contra la Libertad -	algunos casos sobrenombre o		
	Violación de la Libertad Sexual-	apodo. Si cumple		
	Violación Sexual de menor de dieciocho	4. Evidencia los aspectos del		
	años en agravio de la adolescente de	proceso: el contenido		
	iniciales M.S.A.V.	explicita que se tiene a la		
Postura de	ANTECEDENTES:	vista un proceso regular, sin		
las partes.	RESULTA DE AUTOS . A mérito de la	vicios procesales, sin		
	denuncia verbal N° 06-2007-MP- FPM-	nulidades, que se ha agotado		
	POMABAMBA, de folios uno al dos, la	los plazos, las etapas,		
	señora Fiscal Provincial apertura	advierte constatación,		
	investigación preliminar contra el			
	denunciado Fortunato Lucio Domínguez	formalidades del proceso,		
	_	que ha llegado el momento		
	investigación a nivel fiscal como es de	-		

verse de fojas tres y siguientes,	que correspondiera:		
formaliza denuncia de folios veintiséis al	aclaraciones, modificaciones		
veintisiete la misma que fue amparada	o aclaraciones de nombres y		
mediante resolución número uno	otras; medidas provisionales		
aperturándose instrucción conforme es			
de verse del auto de apertura de		X	
instrucción de fojas veintiocho al treinta	competencia o nulidades		
y dos, llevándose a cabo las diligencias	resueltas, otros. Si cumple.		
propias de la presente causa, precluido el	5. Evidencia claridad: el		
plazo ordinario, ampliatorio y	contenido del lenguaje no		
extraordinario, por emitido el dictamen	excede ni abusa del uso de		
Fiscal Provincial de fojas noventa y seis	tecnicismos, tampoco de		
al noventa y ocho e informes finales de	lenguas extranjeras, ni viejos		
fojas ciento uno al ciento dos, se ponen	tópicos, argumentos		
los autos a disposición de las partes por			
el término de ley, precluido el mismo, se	anular, o perder de vista que		
elevan los autos a ésta Sala Penal	su objetivo es, que el		
Superior, remitiéndose los mismos al			
despacho del señor Fiscal Superior,	expresiones ofrecidas. Si		
quien emite dictamen acusatorio de	cumple.		
folios ciento ocho al ciento nueve,			
dictándose el correspondiente auto de			
enjuiciamiento de fojas ciento diez	los hechos y circunstancias		
mandando abrir Juicio Oral contra el	objeto de la acusación. Si		
referido procesado, señalándose fecha y	_		
hora para la realización de los debates			
orales; que al haberse fugado del interior			
de las instalaciones de la comisaría el			
acusado se corrió traslado al Fiscal	de las pretensiones penales y		

Superior de fojas ciento veintitrés al	civiles del fiscal /y de la			
ciento veinticuatro, quien manifestó que	parte civil. Este último, en			
no encontrándose en la cárcel el acusado	los casos que se hubieran			
solicito se frustre los debates orales	constituido en parte civil. Si			
cursándose los oficios de requisitorias;	cumple			
la sala de conformidad con lo opinado	4. Evidencia la pretensión de			
por el Fiscal Superior y no	la defensa del acusado. Si			
encontrándose en cárcel el acusado	cumple.			
Fortunato Lucio Domínguez Morí para	5. Evidencia claridad: el			
el inicio de los debates orales, se declara	,			
frustrado el inicio del juicio oral				
ordenándose su captura y traslación al				
Establecimiento Penal de esta ciudad;	3 '			
que en efecto fue aprehendido con fecha	• •			
seis de setiembre del año dos mil trece;				
señalándose día y hora para el inicio de				
los debates orales, desarrollándose las	-			
audiencias de acuerdo a las normas				
procesales vigentes y agotados los	-			
mismos se procedió a recibir la				
requisitoria oral conforme se advierte de				
las actas de su propósito y los alegatos				
de defensa del acusado, así como las				
conclusiones de las partes intervinientes				
en el presente proceso, que forman parte				
del mismo; en consecuencia, la causa se				
encuentra expedita para emitir sentencia.				

Fuente: Sentencia de primera instancia - EXPEDIENTE: N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

LECTURA. El cuadro 01, revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. En la introducción se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia de los hechos, congruencia con la pretensión, congruencia con los fundamentos, explica los puntos controvertidos y evidencia de la claridad. Es preciso indicar que no se encontró evidencia sobre la calificación jurídica del fiscal.

Cuadro N° 02

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, CON ENFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

SUB	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFI	CACIĆ	N Y	CALIFI	CACIÓN	Y
DIMENS			RANGOS DE			RANGOS DE		
IÓN			CALIFICACIONES DE		CALIFICACIONES DI		ES DE	
			LAS		LAS			
			SUBDIMENSIONES		SUBDIMENSIONES		IES	
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy
			baja				Alta	baja
			1	2	3	4	5	[1-2]
	PRIMERO: Que, en materia penal, el	1. Las razones					X	
	Juzgamiento de un hecho punible debe ser	evidencian la selección						
	apreciado y valorado de manera objetiva	de los hechos probados						
Motivación	atendiendo a la presencia y concurrencia de	o improbadas.						
de los	las pruebas presentadas, las cuales deben	(Elemento						
hechos	ser conjugadas con las manifestaciones de	imprescindible,						
	las partes intervinientes en el proceso,	expuestos en forma						
	debiendo concluirse necesariamente en la	coherente, sin						
	exculpación del sujeto incriminado por	contradicciones,						

falta de relación de dichos presupuestos, o	congruentes y			
en responsabilidad penal en atención a la	concordantes con los			
vinculación directa de los mismos. razón	alegados por las partes,			
por la cual el artículo séptimo del Título	en función de los hechos			
Preliminar del Código Penal proscribe todo	relevantes que sustentan			
tipo de responsabilidad penal objetiva.	la pretensión(es).Si			
SEGUNDO: Que, en ejercicio de su	cumple			
facultad persecutoria el señor Fiscal	2. Las razones			
Superior Titular'inicialmente, formuló	evidencian la fiabilidad			
acusación penal? contra: FORTUNATO	de las pruebas. (Se			
LUCIO DOMINGUEZ MORI, como autor	realiza el análisis			
del delito Contra la Libertad Sexual -	individual de la			
Violación Sexual de menor de edad, en	fiabilidad y validez de			
agravio de la menor de iniciales M.S.A.V.,	los medios probatorios;			
solicitando que se le imponga al acusado	si la prueba practicada			
veinticinco años de pena privativa de la				
libertad, así como el pago de cuatro mil	fuente de conocimiento			
nuevos soles, por concepto de Reparación	de los hechos; se			
Civil a favor de la agraviada,	verificó los requisitos			
encontrándose el delito de violación sexual	1			
previsto y sancionado en el inciso 3) del	_			
artículo 1730 del Código Penal. Sin				
embargo, al haberse advertido en la	-			
audiencia de fecha dos de octubre del año				
dos mil trece, que la tipificación penal, por				
la que se dio la acusación, fue declarada	_			
inconstitucional, por lo que se corre vista				
fiscal de la presente" causa, para que se				
pronuncie respecto a la adecuación del tipo	las pruebas, el órgano			

	penal y la pena de ser el caso. Es así, que	jurisdiccional examinó				
	mediante dictamen Fiscal Superior de fecha	todos los posibles				
	catorce de octubre del año dos mil trece, el	resultados probatorios,				
	señor Fiscal Superior ACLARA el	interpretó la prueba,				
	dictamen fiscal corriente de fojas ciento	para saber su				
	ocho a ciento nueve, en el extremo de la	significado). Si cumple.				
	RECONDUCCIÓN y ADECUACIÓN del	4. Las razones evidencia				
	inciso 3 del artículo 1730 al primer párrafo	aplicación de las reglas				
	del artículo 170° del Código Penal, vigente	de la sana crítica y las				
	para la fecha de los hechos - Ley N° 28251,	máximas de la				
	y REQUIRIENDO la sanción penal de	experiencia. (Con lo				
	ocho años de pena privativa de la libertad	cual el juez forma				
	en contra del acusado Fortunato Lucio	convicción respecto del				
	Domínguez Mori por el delito contra la	valor del medio				
	Libertad Sexual - Violación Sexual de	probatorio para dar a				
Motivación	menor de edad en agravio de la menor de	conocer de un hecho				
de derecho	iniciales M.S.A.V. Por lo que mediante acta	concreto). Si cumple				
	de la audiencia de fecha dieciséis de	5. Evidencia claridad: el				
	octubre del año dos mil trece, corriente de	contenido del lenguaje				
	fojas ciento setenta y cuatro al ciento	no excede ni abusa del				
	setenta y seis, la Sala Penal Liquidadora	uso de tecnicismos,				
	Transitoria ACLARA el dictamen fiscal de	tampoco de lenguas				
	fojas ciento ocho al ciento nueve, en el	extranjeras, ni viejos		X		
	extremo de la RECONDUCCIÓN y	tópicos, argumentos				
	ADECUACIÓN del inciso 3 del artículo	retóricos. Se asegura de				
	ciento setenta y tres del Código Penal al	_				
	primer párrafo del artículo 1700 del Código	vista que su objetivo es,				
	Penal, vigente para la fecha de los hechos -	que el receptor				
	Ley número 28251, y REQUIRIENDO la	decodifique las				

	sanción penal de OCHO AÑOS DE PENA	expresiones ofrecidas.			
	PRIVATIVA DE LIBERTAD en contra del	Si cumple			
	acusado FORTUNATO LUCIO	1. Las razones			
	DOMINGUEZ MORI, por el delito contra	evidencian la			
	la Libertad - Violación de la Libertad	determinación de la			
	Sexual - Violación Sexual de Menor de	tipicidad. (Adecuación			
	Edad-, en agravio de la menor de iniciales	del comportamiento al			
	M.S.A.V., subsistiendo en lo demás.	tipo penal) (Con razones			
	TERCERO: Que, el titular de la Acción	normativas,			
	Penal, imputa los cargos al inculpado en	jurisprudenciales o			
	referencia, tomando como fundamento de				
	hecho lo que se reproduce textualmente:	completas). Si cumple			
	«que, el, día once de mayo del año dos mil	2. Las razones			
	siete"siendo aproximadamente las dieciséis	evidencian la			
	horas, en circunstancias que la menor	determinación de la			
	agraviada de iniciales M.M.A. V., se	antijuricidad (positiva y			
	encontraba a la altura del Parque Curayacu	negativa) (Con razones			
	de la ciudad de Pomabamba, esperando a su	normativas,			
	amiga Tania Rosales, luego de salir de sus	jurisprudenciales o			
	clases del Colegio Fidel Olivas Escudero de	doctrinarias, lógicas y			
	Pomabamba, habría llegado a dicho lugar el	completas). No cumple			
	procesado Domínguez Mori, sin mediar	3. Las razones			
	palabras habría cogido de los brazos a la	evidencian la			
	agraviada, para luego conducirla a la fuerza	determinación de la			
	a un bosque que existe cerca al lugar,	culpabilidad. (Que se			
	donde con violencia procedió a bajarle el	trata de un sujeto			
Motivación	pantalón y la ropa interior y posteriormente	imputable, con			
de	le habría practicado el acto sexual contra su	conocimiento de la			
la	voluntad a la citada agraviada; y como	antijuricidad, no			

		T		
pena	consecuencia de dicho ilícito la menor	_		
	agraviada de iniciales M.M.A.V., quedo en			
	estado de gestación; hechos que son			
	corroborados con el Reconocimiento	<u> </u>	X	
	Médico Legal N° 179 - 007-H.A.P.,			
	practicado a la menor agraviada con fecha			
	dieciocho de octubre del año dos mil siete,	doctrinarias lógicas y		
	en el que se diagnostica: desfloración	completas). No cumple		
	antigua, prime gesta de veintiséis semanas	4. Las razones		
	por ultima regla. Por otro lado la minoría	evidencian el nexo		
	de edad de la agraviada se acredita con la	(enlace) entre los hechos		
	partida de nacimiento de fojas diez, quien	1 *		
	para la fecha de los hechos materia de	que justifican la		
	proceso contaba con dieciséis años con	decisión. (Evidencia		
	cuatro meses de edad".	precisión de las razones		
	CUARTO: Que, instalada la Audiencia	normativas,		
	Privada, con la concurrencia del acusado	-		
	FORTUNATO LUCIO DOMINGUEZ	doctrinas, lógicas y		
	MORI, en la fecha y hora señalada			
	conforme aparece en el acta de su propósito			
	que corre de fojas ciento setenta y cuatro al			
	ciento setenta y seis, y puesto en	1 -		
	conocimiento al procesado los términos de	para fundar el fallo). Si		
	la acusación, se le preguntó si acepta ser el	_		
	autor del delito materia de acusación y	5. Evidencia claridad: el		
	responsable de la reparación civil, quien			
	manifestó, que no acepta los cargos			
	formulados en su contra; por lo que se	uso de tecnicismos,		
	dispuso continuar con el Juicio Oral.	tampoco de lenguas		

QUINTO: Del tipo penal.- Que, a efectos extranjeras, ni viejos de pasar a verificar la existencia de la tópicos, argumentos comisión de los delitos, materia de retóricos. Se asegura de investigación; así como la responsabilidad no anular, o perder de del inculpado en mención, es necesario, vista que su objetivo es, previamente detenerse a describir el tipo que receptor penal cuya comisión se le imputa al decodifique las acusado en referencia, esto es el delito de expresiones ofrecidas. violación sexual, previsto y sancionado en Si cumple el primer párrafo del artículo ciento setenta 1. Las razones del Código Penal. De la Tipicidad evidencian la Objetiva.- El delito contra la Libertad individualización de la Sexual - Violación Sexual, previsto y pena de acuerdo con los sancionado en el primer párrafo del artículo parámetros legales ciento setenta del Código Penal (vigente a previstos en los artículo la fecha en que ocurrieron los hechos) 45 (Carencias sociales, señala: "El que con violencia o grave cultura, costumbres, amenaza, obliga a una persona a tener intereses de la víctima, acceso camal por vía vaginal, anal o bucal de su familia o de las o realiza otros actos análogos introduciendo personas que de ella objetos o partes del cuerpo por alguna de dependen) y 46 del las dos primeras vías, será reprimido con Código Penal pena privativa de libertad no menor de (Naturaleza de la acción, cuatro ni mayor de ocho años". Es así, que medios empleados, en este tipo de delitos, se protege el importancia de los derecho que tiene toda persona de deberes infringidos, autodeterminarse sexualmente y el de extensión del daño o rechazar la intromisión de dicha esfera a peligro causados. personas cuando no medie circunstancias de terceras

	consentimiento.	tiempo, lugar, modo y			
	DIEZ RIPOLLÉS, señala que el objetivo de	ocasión; móviles y fines;			
	proteger la Libertad Sexual, es la de	la unidad o pluralidad de			
	asegurar que los comportamientos sexuales	agentes; edad,			
	en nuestra sociedad, tengan siempre lugar	educación, situación			
	en condiciones de libertad individual de los	económica y medio			
	partícipes, o más brevemente se interviene	social; reparación			
Motivación	con la pretensión de que toda persona				
de la	ejerza la actividad sexual en libertad". La	hecho del daño; la			
reparación	libertad no sólo se manifiesta en la libre	confesión sincera antes			
civil	locomoción de los individuos, esto es, la	de haber sido			
	posibilidad de desplazarse según el libre	descubierto; y las			
	albedrío de cada uno, sino que se extiende a	condiciones personales y			
	otras esferas de la individualidad. Una de	circunstancias que			
	estas manifestaciones constituye la libertad	lleven al conocimiento			
	sexual, la capacidad que tiene todo	del agente; la			
	individuo de configurar su vida sexual a				
	partir de una organización de autonómica	al delito; reincidencia).			
	potestad decisoria. El derecho protege de	(Con razones,			
	manera en que dicha sexualidad es vivida -				
	acota Bottke - y la manera en que es	jurisprudenciales y			
	protegida de cualquier determinación,				
	acoso, amenaza o daño externo. Esto es lo				
	que puede ser llamado "autoridad sexual",				
	el control continúo sobre la propiedad e				
	integridad sexual individual". En efecto, la				
	libertad sexual parte de la autonomía	· ·			
	misma del ser humano, de dirigir dicha				
	esfera conforme al discernimiento humano	jurisprudenciales y			

como plasmación de la voluntad, que se doctrinarias, lógicas y exterioriza a partir de actos concretos, que completas, cómo y cuál involucra a otro ser humano, pues en es el daño o la amenaza definitiva los actos que el sujeto haga con que ha sufrido el bien su propio cuerpo no es de incumbencia para jurídico protegido). Si el derecho penal, a menos que éste sea cumple obligado a realizarlo mediante coacción y/o 3. Las razones amenazas. El "derecho a la auto- evidencian determinación sexual"de acuerdo a la proporcionalidad con la Constitución, es el derecho a la propia culpabilidad. (Con personalidad y sólo puede ser determinada razones, normativas, por uno mismo". Dicho de otra manera, el jurisprudenciales bien jurídico es la libertad sexual, en su doctrinarias, lógicas y doble vertiente positivo-dinámica, esto es, completas). Si cumple la capacidad de la persona de libre 4. Las razones disposición de su cuerpo a efectos sexuales, evidencian, apreciación o la facultad de comportarse en el plano de las declaraciones del sexual según sus propios deseos". Libre acusado. (Las razones locomoción como simplemente el libre evidencian cómo, con movimiento corporal-". La acción típica: de qué prueba se ha éste ilícito "Son indiferentes los medios destruido los utilizados por el autor, para la realización argumentos del del delito; violencia física, amenaza, acusado). Si cumple engaño, etc. La Ley sólo pone como 5. Evidencia claridad: el exigencia típica que el sujeto activo dirija contenido del lenguaje su conducta hacía la perpetración del no excede ni abusa del acceso carnal sexual"esto es, el acceso del uso de tecnicismos, miembro viril a las cavidades vaginal, anal tampoco lenguas o bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo extranjeras, ni viejos

u objetos sustitutos del pene en las dos	tópicos, argumentos		
primeras vías, prescindiendo de todo	retóricos. Se asegura de		
elemento típico complementario. Empero,	no anular, o perder de		
si se produjo violencia y/o grave amenaza,	vista que su objetivo es,		
el desvalor en la acción podrá significar	que el receptor		
una mayor dureza en la reacción punitiva,	decodifique las		
en cuanto un mayor grado de afectación	expresiones ofrecidas.		
también, en la antijuricidad material. El	Si cumple		
tipo subjetivo: "Es la conciencia y voluntad	1. Las razones		
típica; es decir la esfera cognitiva del dolo,	evidencian apreciación		
debe abarcar el acceso carnal sexual a la	del valor y la naturaleza		
agraviada.	del bien jurídico		
SEXTO: PRUEBAS DE CARGO. Que,	protegido. (Con razones		
como pruebas de cargo tenemos las	normativas,		
siguientes:	jurisprudenciales y		
a) La referencial de la menor agraviada a	doctrinarias, lógicas y		
nivel preliminar de fojas ocho al nueve;			
quien señala que se ratifica en la denuncia			
realizada por su hermano y que conoce al			
imputado ya que trabajaba cerca de su casa,			
refiriendo además que nunca fueron amigos			
y que siempre la fastidiaba, y que el día			
once de mayo del año dos mil siete cuando			
se dirigía a la casa de su amiga Tania por el	1 1		
parque de Curayacu, se apareció el			
denunciado quien le pregunto a donde iba y			
empezó a fastidiarla y agarrándola de la			
mano la condujo a la fuerza a un bosque	-		
que queda mas arriba del parque Curayacu	de los actos realizados		

donde con violencia le bajo el pantalón y por el autor y la víctima ropa interior y le practico el acto sexual en las circunstancias contra su voluntad, retirándose del lugar sin específicas de decir nada y que fue la única vez que tuvo ocurrencia del hecho relaciones sexuales. En su declaración punible. (En los delitos referencial a nivel jurisdiccional de fojas culposos la imprudencia/ cincuenta al cincuenta y tres, señala, que el en los delitos dolosos la imputado vive cerca de su casa y que nunca intención). No cumple han mantenido amistad y que solo son 4. Las razones conocidos por ser vecinos, que el imputado evidencian que el monto se fijó prudencialmente a la fuerza la jalo al bosque de Curayacu y la tumbo al suelo donde había gras, donde apreciándose las agarrándole la mano le bajo el pantalón y posibilidades su ropa interior y le penetra su pene contra económicas del su voluntad y en forma violenta obligado, la en aprovechando su fuerza, eyaculando luego perspectiva cierta de dentro de su vagina, que ella se defendía cubrir los fines llegando a arañarle las manos, que no contó reparadores. No cumple a nadie por vergüenza y habladurías de la 5. Evidencia claridad: el gente, dándose cuenta del embarazo contenido del lenguaje después de un mes por que ya no no excede ni abusa del menstruaba. En su declaración referencial uso de tecnicismos, ampliatoria de fojas noventa y cuatro, tampoco de lenguas señala que no llego a la casa de su amiga extranjeras, ni viejos Tania por los hechos que le ocurrió, tópicos, argumentos narrando en forma similar (no diferente) de retóricos. Se asegura de cómo sucedieron los hechos, agregando que no anular, o perder de el padre del imputado fue a buscarla vista que su objetivo es, cuando este estaba detenido entregándole la que receptor

suma de quinientos nuevos soles, que ella	decodifique	las			
no quiere casarse con él y menos quiere	expresiones	ofrecidas.			
convivir, solicitando que pague lo que le ha	No cumple				
hecho.					
b) declaración de don Javier Aguilar Vega					
de fojas seis y noventa y tres, quien narra					
como sucedieron los hechos, ya que su					
hermana (la agraviada) le contó de lo					
sucedido, precisando que conversó con el					
imputado quien admitió su responsabilidad					
prometiendo convivir, sin embargo, luego					
de conversar el día dos de octubre del dos					
mil siete, el imputado desapareció,					
agregando que el denunciado tiene otras					
denuncias similares con otras mujeres del					
barrio donde tiene hijos y no los ha					
reconocido y cuando lo han citado se ha					
escapado del lugar.					
c) Certificado médico legal de fojas trece,					
ratificada de fojas cuarenta y siete, que					
diagnostica "desfloración antigua y					
primigesta de veintiséis semanas por última					
regla".					
d) Partida de nacimiento de fojas diez, con					
el que se acredita que la agraviada a la					
fecha de los hechos contaba con dieciséis					
años, cuatro meses y diez días.					
e) Acta de reconocimiento de fojas					
veinticinco, donde la agraviada reconoce al					

imputado	como autor de los hechos, a				
través de	la ficha de la Reniec que se le				
pone a la v	ista.				
SETIMO:	PRUEBAS DE DESCARGO.				
Que, como	pruebas de descargo tenemos:				
a) Instructi	va del imputado de fojas sesenta				
y dos al se	senta y tres, donde señala que la				
agraviada	ha sido su enamorada desde				
enero del	año dos mil siete y que tuvo				
relaciones	sexuales en su cuarto con el				
consentimi	ento de ella quien incluso se				
saco sus	prendas intimas no habiendo				
violencia,	que igualmente el once de mayo				
del dos mi	l siete, se citaron a las cuatro de				
la tarde er	n el parque de Curayacu y que				
luego de o	conversar y ponerse de acuerdo				
practicaron	el acto sexual en la champita				
	e con su consentimiento, no				
conociendo	o a Tania Rosales ni tampoco				
donde viv	e ni sabe que es amiga de la				
agraviada,	que se entero que la agraviada				
estaba em	nbarazada cuando tenía cinco				
meses po	r que ella misma la aviso				
quedando	con ella en que reconocería a su				
hijo, yénd	ose a Lima y cuando nació su				
hijo en el	mes de diciembre del dos mil				
siete regre	esó y firmó a su hijo en la				
municipali	dad de Pomabamba y desde				
Lima vien	e cumpliendo poco a poco por				

alimentos, señalando haberle dado por ocho				
meses a razón de cien nuevos soles				
mensuales, habiendo tenido la intención de				
casarse con ella pero que los familiares no				
han aceptado y que los familiares le han				
pedido que reconozca al hijo y la pensión.				
Durante los debates orales, el acusado ha				
referido haber sido enamorado con la				
agraviada y mantenido relaciones sexuales				
en el mes de marzo, abril y mayo del dos				
mil siete no recordando las fechas, pero si				
de la ultima que fue el once de mayo y				
todos fueron con consentimiento de ella,				
que del embarazo se entero a los cinco				
meses, que han sido enamorados desde				
setiembre a marzo, que le han denunciado				
por venganza, que después de la ultima				
relación sexual se fue a Lima, que solo tuvo				
tres veces relaciones sexuales.				
b) Certificado negativo de antecedentes				
penales y judiciales de fajas cuarenta y de				
fajas cuarenta y ocho.				
OCTAVO: A efectos de hacer un análisis				
integral de los hechos y valorar los medios				
de prueba actuados en el presente caso, en				
primer orden, debemos tener claro que la				
actividad probatoria tiene tres momentos:				
en primer lugar, la conformación del				
conjunto de elementos de juicio o pruebas				

(pro	oducción de prueba), la valoración y la				
deci	risión sobre los hechos probados. Según				
FER	RRER BELTRÁN, el objetivo de la				
valo	oración es determinar el grado de				
corr	roboración que el material probatorio				
apo	orta a cada una de las posibles hipótesis				
fáct	ticas en conflicto, por tanto la operación				
inte	electual realizada por los jueces, la				
valo	oración de las pruebas presenta dos				
cara	acteristicas": de una parte, ser un				
prod	cedimiento y, de otra ser una operación				
com	npleja. En relación a la primera de las				
cara	acterísticas, no se debe de perder de				
vist	ta que para poder dictar un relato de				
hecl	chos probados, el juez debe previamente				
'real	dizar diversas operaciones (valorar la				
fiab	pilidad probatoria del concreto medio de				
prue	eba, interpretar la prueba practicada,				
etc.	.), las cuales le suministran los				
elen	mentos necesarios para la valoración				
fina	al de la prueba. En lo que respecta al				
cará	ácter complejo de la actividad de				
valo	oración, no se debe olvidar que en la				
valo	oración de las pruebas el Juez maneja un				
	njunto de elementos de diversa				
	uraleza que le permitirán llegar a				
	lucir un relato global de los hechos				
prol	bados.				
NO	OVENO: De otro lado debe tenerse				

presente lo precisado en el Acuerdo				
Plenario N° 2-2005-CJ-116 (pleno				
Jurisdiccional de las Salas Penales				
permanente y transitoria de la Corte				
Suprema de Justicia) referidos a los				
requisitos de la sindicación del agraviado,				
en ella se ha señalado que, cuando se trata				
de un único elemento de cargo, este				
argumento es válido; así, en su fundamento				
décimo ha precisado, que: «Tratándose de				
las declaraciones de un agraviado) aún				
cuando sea el único testigo de los hechos)				
al no regir el antiguo principio jurídico				
testis unus testis nullu.s, tiene entidad para				
ser considerada prueba válida de cargo y)				
por ende) virtualidad procesal para enervar				
la presunción de inocencia del imputado)				
siempre y cuando no se adviertan razones				
objetivas que invaliden sus afirmaciones.				
Las garantías de certeza serían las				
siguientes: a) Ausencia de incredibilidad				
subjetiva. Es decir) que no existan				
relaciones entre agraviado e imputado				
basadas en el odio) resentimientos)				
enemistad u otras que puedan incidir en la				
parcialidad de la deposición) que por ende				
le nieguen aptitud para generar certeza. b)				
Verosimilitud, que no sólo incide en la				
coherencia y solidez de la propia				

 _	_			
declaración) sino que debe estar rodeada de				
ciertas corroboraciones periféricas, de				
carácter objetivo que le doten de aptitud				
probatoria. e) Persistencia en la				
incriminación. Como se puede apreciar el				
dicho (de la agraviada) puede ser suficiente				
para alcanzar la prueba de valor necesaria				
para acreditar la comisión del delito sub				
materia."				
DECIMO: Que, en el presente caso, es de				
verse, de las declaraciones por parte de la				
agraviada, quien realiza una sindicación				
directa en contra el imputado José Antonio				
López Rojas. Al respecto, la doctrina y la				
jurisprudencia peruana, coinciden en				
señalar que la relevancia en la declaración				
de la víctima, supone que ésta ha de aportar				
suficientes datos, hechos e información				
respecto de cómo ocurrieron los hechos y				
las características del autor lo				
suficientemente idóneas para acreditar el				
momento en que se dio la comisión del				
evento delictivo y determinar al presunto				
autor del hecho; sin embargo, se debe				
tomar en cuenta que la descripción y el				
relato de la víctima más o menos				
pormenorizado, y su valor probatorio				
depende de diversos factores y datos, que				
pueden obrar o no de manera convergente,				

de allí que la relevancia de la declaración se				
encuentre sometida a condicionamientos				
externos e internos que un análisis objetivo,				
atento e imparcial no debe dejar de lado,				
sin perjuicio de la idea de justicia y la				
correcta ponderación del caso concreto;				
debiendo existir además otros elementos				
probatorios que de manera conjunta				
afirman o niegan la comisión de un hecho o				
la relación de autoría de un sujeto				
determinado, pues debe realizarse una				
operación lógica, racional y metódica de				
acuerdo a las reglas de la experiencia con				
mayor objetividad y ponderación posible.				
Siendo ello así, se advierte que la menor en				
su referencial de fojas ocho al nueve,				
preventiva de fojas cincuenta y su				
ampliatoria de fojas noventa y cuatro, ha				
sido coherente, clara y uniforme en su				
narración, señalando la forma y				
circunstancia de cómo tuvo el acceso carnal				
con el procesado, hecho ocurrido el día				
once de mayo del año dos mil siete, en el				
Parque de Curayacu, mediando el uso de la				
fuerza, agarrándole de las manos, y contra				
su voluntad le bajo el pantalón y prenda				
íntima para luego someterle sexualmente, y				
que producto de dicha relación sexual				
quedo embarazada. Que realizando un				

análisis	profundo entre la	s tres	s			
declaracio	nes dadas por la menor a	graviada	a			
durante la	etapa preliminar y judi	ial y en	n			
presencia	del representante del N	inisterio	o			
Publico, s	e advierte que existe coh	erencia y	y			
uniformic	ad entre ellas, no e	kistiendo	o			
contradic	ciones que hagan d	ıdar al	1			
colegiado	y que como consecue	ncia del	1			
abuso	sexual la agraviada	quedó	<u>ó</u>			
embaraza	da; asimismo, no se ha a	reditado	o			
fehaciente	mente con medio p	obatorio	o			
alguno (y que esta sea anterio	r a los	s			
hechos),	la existencia de	odio,	,			
resentimi	entos, enemistad, ant	patía y	у			
menos qu	e haya existido disgusto	o enfado				
entre ello	s, ya que la denuncia s	e realizó	<u> </u>			
como con	secuencia de un hecho	acaecido				
con much	a antelación, y no como	pretende	e			
hacer not	ar el imputado, en el se	ntido de	e			
que la d	enuncia es producto de	odio y	у			
resentimi	ento. Que la consecuenc	ia de la	a			
relación	sexual, queda acreditad	con el	1			
Certificac	o Médico Legal de fo	as trece,	•,			
ratificada	de fojas cuarenta y	iete, en	n			
donde se	concluye que la menor a	graviada	a			
presentab		_	у			
primigest	a de veintiséis semanas p	or ultima	a			
regla, fun	damentos de hechos que	coincide	e			
con las n	anifestaciones del denu	ciante y	у			

testigo Javier Aguilar Vega, quien afirma				
que la agraviada es su hermana menor,				
quien le dijo, que el día once de mayo del				
año dos mil 'siete, en· circunstancias que su				
hermana menor regresaba de su Colegio				
Fidel Olivas de esta ciudad fue interceptado				
por el denunciado por el lugar denominado				
Curayacu donde el denunciado le cogió de				
los brazos y la condujo al bosque de				
Curayacu, donde en contra de su voluntad				
le practicó el acto sexual, siendo la única				
vez, que su hermana por temor no les avisó				
en su debida oportunidad y recién a la fecha				
le ha avisado por cuanto se encuentra en				
estado de gestación.				
UNDECIMO: Que, si bien el procesado				
Fortunato Lucio Domínguez Morí niega el				
hecho, señalando en sus declaraciones				
brindadas en el juicio oral, conforme se				
desprende de las respectivas actas,				
sosteniendo que en ningún momento ha				
ejercido violencia sobre la agraviada y				
refiere que con la agraviada han sido				
enamorados desde setiembre del año dos				
mil seis manteniendo relaciones sexuales				
con su consentimiento y sin violencia, y				
que también el once de mayo del año dos				
mil siete, sostuvieron relaciones íntimas				
con el consentimiento de la menor,				

sabiendo que esta estuvo en estado en				
gestación e incluso a reconocido a su hija,				
como se ve de la partida de nacimiento de				
fojas ciento setenta y tres; sin embargo, su				
versión exculpatoria ha sido desvirtuada no				
solo con la referencial a nivel preliminar y				
a nivel jurisdiccional de la menor agraviada				
quien ha sido coherente y uniforme en				
narrar de cómo sucedieron los hechos, sino				
también por las contradicciones				
encontradas en las declaraciones del				
imputado, ya que a nivel jurisdiccional ha				
señalado haber sido enamorado desde el				
mes enero del dos mil siete, y a nivel de				
juicio oral ha señalado ser enamorado				
desde el mes de setiembre del dos mil seis;				
De otro lado, resulta poco creíble, que				
habiendo sido enamorados, sea de				
setiembre del dos mil seis o enero del dos				
mil siete, haya sido solo tres veces las				
relaciones sexuales mantenidas y que				
justamente de la ultima relación sexual (11-				
05-2007) a la fecha de la denuncia (octubre				
2007) no hayan tenido mas relaciones				
sexuales, habiendo muy por el contrario el				
encausado desaparecido del lugar donde				
estaba viviendo para decir luego que estaba				
en Lima trabajando; asimismo, si la				
relación de enamorados no había				

terminado, porque razones no seguía				
comunicándose con la menor agraviada;				
otro hecho que se toma en cuenta, es que el				
imputado toma conocimiento del embarazo				
de la menor al quinto mes, esto es en el mes				
de octubre del dos mil siete, y al ser				
increpado por el hermano por los hechos				
realizados a su hermana, cuando lo lógico				
era tomar conocimiento por versión propia				
de la menor a los pocos meses del				
embarazo, si es que realmente eran				
enamorados. Otro hecho, que pone en duda				
sobre la inocencia del imputado, es que al				
ser detenido como consecuencia del				
proceso instaurado en su contra, haciendo				
uso de su astucia, fugó de la Delegación				
Policial, así aparece de las copias de fojas				
setenta y cinco al ochenta y dos; por estas				
razones, las declaraciones vertidas por el				
imputado pierde credibilidad por lo que				
solo debe tomarse como meros argumentos				
de defensa.				
DETERMINACION JUDICIAL DE LA				
PENA:				
DECIMO SEGUNDO: Siendo así, se ha				
acreditado la responsabilidad penal del				
acusado, por el delito Contra la Libertad -				
Violación de la libertad sexual - Tipo Base,				
delito previsto y penado en el primer				

párrafo del artículo ciento setenta del				
Código Penal, modificado por la Ley N°				
28704, publicada el 05 abril 2006, norma				
que se encontraba vigente a la fecha en que				
ocurrieron los hechos (11-0.5-2007), al				
existir conexión lógica entre la conducta				
desplegada por éste respecto al delito que				
se le imputa; sin embargo, al momento de				
la determinación Judicial de la Pena se				
debe tener en cuenta la sentencia emitida				
por la Sala Penal Especial de la Corte				
Suprema de Justicia de la República en el				
Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de				
la determinación judicial de la pena), donde				
estable que " la Función esencial que				
cumple el procedimiento de determinación				
judicial de la pena en un fallo de condena,				
es identificar y decidir la calidad e				
intensidad de las consecuencias jurídicas				
que corresponde aplicar al autor o participe				
culpable de un delito. Se trata, por lo tanto				
de un procedimiento técnico y valorativo de				
individualización de sanciones penales que				
debe hacerse en coherencia con los				
principios de legalidad, lesividad,				
culpabilidad y proporcionalidad previstos				
en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del				
Título Preliminar del Código Penal y bajo				
la estricta observancia del deber				

			 	, ,
constitucional de fundamentación de las				
resoluciones judiciales.".				
DECIMO TERCERO: Que, al estar				
debidamente probada la autoría y				
responsabilidad penal del imputado para la				
determinación judicial de la pena, se debe				
tener en cuenta la gravedad y				
responsabilidad del hecho punible, en ése				
sentido se tiene que, la determinación				
judicial de la pena es el procedimiento				
dirigido a definir de modo cualitativo y				
cuantitativo, la sanción que corresponde				
aplicar al autor por los hechos que se le				
imputan, esto tiene relación (para el				
presente caso concreto) con lo dispuesto				
por los artículos Primero y Noveno del				
Título Preliminar del Código Penal así				
como lo precisado en la Ley N° 30076,				
publicada en el diario oficial el Peruano el				
diecinueve de Agosto del año dos mil trece				
donde incluyen modificatorias al Código				
Penal que hace referencia al sistema de				
tercios como nuevas reglas para la				
determinación de las penas, las misma que				
fueron incorporadas en el articulo 45°-A				
que expresamente establece: "El juez				
determina la pena aplicable desarrollando				
las siguientes etapas: 1. Identifica el				
espacio punitivo de determinación a partir			 	

de la pena prevista en la ley para el delito y				
la divide en tres partes; 2. Determina la				
pena concreta aplicable al condenado				
evaluando la concurrencia de circunstancias				
agravantes o atenuantes observando las				
siguientes reglas: a) Cuando no existan				
atenuantes ni aqravantes o concurran				
únicamente circunstancias atenuantes, la				
pena concreta se determina dentro del				
tercio inferior, b) Cuando concurran				
circunstancias de agravación y de				
atenuación, la pena concreta se determina				
dentro del tercio intermedio c) Cuando				
concurran únicamente circunstancias				
aqravantes, la pena concreta se determina				
dentro del tercio superior, 3. Cuando				
concurran circunstancias atenuantes				
privilegiadas o agravantes cualificadas, la				
pena concreta se determina de la siguiente				
manera, a) Tratándose de circunstancias				
atenuantes, la pena concreta se determina				
por debajo del tercio inferior; b) Tratándose				
de circunstancias agravantes, la pena				
concreta se determina por encima del tercio				
superior; y c) En los casos de concurrencia				
de circunstancias atenuantes y agravantes,				
la pena concreta se determina dentro de los				
límites de la pena básica correspondiente al				
delito".				

DECIMO CUARTO: En el presente caso				
debe tenerse presente en primer lugar el				
actuar doloso del imputado, y, en segundo				
lugar, el imputado es un agente primario,				
puesto que no registra antecedentes penales				
conforme se acredita con el Certificado de				
Antecedentes Penales obrante a folios				
cuarenta y cuarenta y ocho; es por ello, en				
el presente caso concreto será de aplicación				
lo estipulado por el articulo 45° A, inciso 2,				
literal b), que establece: "Cuando concurran				
circunstancias de agravación y de				
atenuación, la pena concreta se determina				
dentro del tercio intermedio"; ahora bien, el				
primer párrafo del artículo 170 del Código				
Penal (vigente a la fecha de los hechos),				
establece como pena mínima seis años y				
máxima de ocho años de privativa de la				
libertad; siendo esto así, la pena que				
corresponderá al tercio intermedio de				
acuerdo al sistema de tercios en el presente				
proceso, será de entre seis años con ocho				
meses a siete años con cuatro meses; por lo				
que éste Superior Colegiado y teniendo en				
cuenta los considerandos expuestos,				
considera que la pena que se debe imponer				
al imputado es de siete años de pena				
privativa de la libertad.				
DECIMO QUINTO: REPARACIÓN				

(CIVIL. El artículo noventa y dos del				
(Código Penal vigente establece que la				
1	reparación civil, se determina				
(conjuntamente con la pena, del mismo				
1	modo, el artículo noventa y tres del citado				
(cuerpo legal indica que la reparación civil,				
(comprende: 1) La restitución del bien o, si				
	no es posible el pago de su valor; y, 2) La				
j	indemnización de los daños y perjuicios.				
]	En ese sentido, la reparación civil debe				
	fijarse en un monto que resulte				
1 -	proporcional y razonable a la magnitud de				
	los daños y perjuicios ocasionados a la				
	agraviada. Esto es así, pues las				
	consecuencias del delito no se agotan con				
1	la imposición de una pena o una medida de				
	seguridad, sino que surge la necesidad de				
	imponer una sanción civil reparadora, cuyo				
	fundamento está en función a que el hecho				
	delictivo no sólo constituye un ilícito penal,				
	sino también un ilícito de carácter civil,				
	además se tiene en cuenta la gravedad del				
	evento delictivo y su repercusión en la				
	sociedad. Asimismo, el artículo ciento uno				
	del Código Penal vigente subraya que la				
	reparación civil se rige además por las				
	disposiciones pertinentes del Código Civil,				
	consiguientemente se anuncia a través del				
í	artículo 1985° que si alguien causa un daño				

a otro, se encuentra obligado a				
indemnizarlo; que el delito cometido por el				
encausado ha generado daños y perjuicios,				
los que deben ser reparados, en tal sentido				
la reparación civil, a imponerse en esta				
sentencia debe referirse a éste aspecto,				
efectuando una estimación, acorde con los				
principios de proporcionalidad y				
razonabilidad y al daño ocasionado.				
Además teniendo en consideración la				
situación económica del acusado, quien				
tiene la condición de agricultor.				
DECIMO SEXTO: Responsabilidad civil				
especial Que, el artículo 178° del Código				
Penal establece «En los casos				
comprendidos en este capítulo (violación				
de la libertad sexual), el agente será				
sentenciado, además, a prestar alimentos a				
la prole que resulte, aplicándose las normas				
respectivas del Código Civil."De la				
revisión de autos de advierte que, el				
acusado Fortunato Lucio Domínguez Morí,				
como consecuencia de su actuar ilícito han				
procreado una menor, consecuentemente,				
es deber y derecho de los padres alimentar,				
educar y dar seguridad a sus hijos;				
asimismo, conforme al artículo 472° del				
Código Civil, concordante con el artículo				
92° del Código de los Niños y				

	 		,	
Adolescentes, se entiende por alimentos lo				
que es indispensable para el sustento,				
habitación, vestido y asistencia médica, y				
cuando el alimentista es menor de edad, los				
alimentos comprenden también su				
educación, instrucción y capacitación para				
el trabajo.				
DECIMO SETIMO: Que, con la partida de				
nacimiento de la menor Kely Flormely				
Domínguez Aguilar de fojas ciento setenta				
y dos, expedida por el Jefe del Registro				
Civil de la Municipalidad Provincial de				
Pomabamba, se acredita que la referida				
menor nació el catorce de enero del año dos				
mil ocho, y a la fecha cuenta con seis año				
de edad, vale decir, es menor de edad y se				
encuentra debidamente reconocida por el				
acusado; siendo esto así, al haberse				
acreditado de manera indubitable con el				
mérito probatorio de la partida de				
nacimiento antes mencionada y con la				
propia declaración asimilada del acusado				
contenida en sus declaraciones a nivel				
preliminar, instructiva y de juicio oral, así				
como el vínculo filial invocado entre la				
madre y su menor hijo, corresponde señalar				
una suma de dinero por concepto de				
alimentos que deberá acudir el acusado a				
favor de su menor hija.				

DECIMO OCTAVO: De otro lado, de la				
revisión de los autos, se advierte que en la				
acusación fiscal, corriente de fojas ciento				
ocho, acta de la audiencia de fojas ciento				
setenta y cinco, se ha señalado el nombre				
en iniciales de la menor agraviada				
M.M.A.V. siendo lo correcto consignar el				
nombre en iniciales del mismo como				
M.S.A.V., conforme se encuentra				
consignado en la partida de nacimiento de				
la menor agraviada corriente a fojas diez, la				
misma que en el presente proceso se				
consigan en iniciales, a fin de mantener en				
reversa su identidad de la menor agraviada;				
por lo que este extremo de la sentencia				
debe corregirse.				

Fuente: Sentencia de primera instancia - EXPEDIENTE: N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

LECTURA. El cuadro 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de hechos y motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y muy baja, respectivamente. En la motivación de hechos se encontró 5 de los 5 parámetros previstos:

contemplados en los cinco indicadores propios de la operacionalización de las variables. Asimismo, en la motivación de derechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: tal como se manifiesta en el cuadro 2, a excepción de la ausencia de Evidencia la calificación jurídica del fiscal. En la motivación de la pena, se encontró 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador, respecto a las declaraciones del acusado y claridad. Mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa no se cumplen.

Finalmente la motivación de la reparación civil, no se encontró los 5 parámetros previstos, tal como se manifiesta en el cuadro en mención.

Cuadro N° 03

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, CON ENFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

SUB	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICA	CIÓN	Y	CALIF	FICACIÓN	١Y
DIMENS			RANGOS	DE		RANC	OS DE	
IÓN			CALIFICACIONES DE			CALIFICACIONES DE		
			LAS SUBI	DIMEN	SIONES	S LAS		
						SUBD	IMENSIO	NES
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy
							Alta	baja
			1	2	3	4	5	[1-2]
	<u>DECIMO NOVENO</u> : Que, por tales	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con					X	
	consideraciones en aplicación de lo	los hechos expuestos y la calificación						
	dispuesto por los artículos once,	No cumple						
Motivación	doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta	2. El pronunciamiento evidencia						
de los	y seis, noventa y dos, noventa y tres,	correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles						
hechos	ciento setenta primer párrafo del	formuladas por el fiscal y la parte civil (éste						
	Código Penal, concordante con los	último, en los casos que se hubiera						
	artículos doscientos ochenta y tres,	constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia						
	doscientos ochenta y cinco,	correspondencia (relación recíproca) con						
Motivación	trescientos treinta y dos, y trescientos	las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple			X			
de derecho	treinta y siete del Código de	<u> </u>				X		

Motivación de la pena Motivación de la reparación civil	Código de los Niños y Adolescentes y estando a las cuestiones de hecho planteadas, discutidas y votadas; LA	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
--	---	--	--	--	--	--	--	--

dos mil veinte; FIJARON: la suma			
de MIL NUEVOS SOLES por			
concepto de reparación civil que			
deberá abonar el sentenciado a favor			
de la agraviada; DISPUSIERON:			
Que, se someta al sentenciado a un			
tratamiento terapéutico a fin de			
facilitar su readaptación social;			
DISPUSIERON: Que, el			
sentenciado FORTUNATO LUCIO			
DOMÍNGUEZ MORÍ, acuda con			
una pensión alimenticia ascendente a			
la suma de S/. 150.00 (CIENTO			
CINCUENTA y 00/100 NUEVOS			
SOLES), en forma mensual y			
adelantada, más intereses legales en			
caso de incurrir en mora, para el			
sostenimiento de su menor hija Kely			
Flormely Domínguez Aguilar,			
representada por su señora madre la			
agraviada; debiendo el monto de la			
pensión alimenticia ser consignado			
mediante depósito judicial en el			
Banco de la Nación a nombre del			
Juzgado para su posterior endoso a la			
agraviada, o en una cuenta de ahorros			
a nombre de la agraviada que deberá			
aperturarse en el referido Banco, bajo			
apercibimiento en caso de			

incumplimiento de ser declarado				
Deudor Alimentario Moroso,				
conforme a lo dispuesto por la Ley				
N° 28970 que crea el Registro de				
Deudores Alimentarios Morosos y su				
Reglamento D.S. N° 002-2007-JUS;				
INTEGRAR en la acusación fiscal				
corriente de fojas ciento ocho, acta de				
la audiencia de fojas ciento setenta y				
cinco el nombre correcto en iniciales				
de la menor agraviada como:				
M.S.A.V.; MANDARON: Que,				
consentida y/o ejecutoriada que sea la				
presente sentencia se cursen los				
boletines y testimonios de condena				
para su INSCRIPCION en el Registro				
Central de Condenas y fecho se				
remita al Juzgado de Origen para el				
cumplimiento de lo establecido en el				
artículo trescientos treinta y siete del				
Código de Procedimientos Penales.				
Dado en la Sala de Audiencias de la				
Sala Penal Liquidadora Transitoria, el				
día veintisiete días del mes de enero				
del año dos mil catorce				
S.S.				
CANCHARI ORDOÑEZ (D.D)				
EGUSQUIZA VERGARA				
CASTRO ARELLANO;				

Fuente: Sentencia de primera instancia - EXPEDIENTE: N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

LECTURA. El cuadro 03, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera fue de rango alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (relación recíproca), El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia (relación recíproca); El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Asimismo no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Por su parte la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; Evidencia claridad: El contenido; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de 5, se cumplieron a excepción del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el mismo que no se encontró.

Cuadro N° 04

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, CON ENFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES EN EL EXPEDIENTE N° 86-2003- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

SUB	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICA	CIÓN	ΙΥ	CALIFIC	CACIÓN	Y
DIMENSI			RANGOS	DE		RANGO	S DE	
ÓN			CALIFICA	CION	IES DE	CALIFICACIONES D		
			LAS			LAS		
			SUBDIME	NSIO	NES	SUBDIMENSIONES		
			Muy baja	Baj	Mediana	Alta	Muy	Muy
				a			Alta	baja
			1	2	3	4	5	[1-2]
	CORTE SUPREMA DE SALA PENAL	1. El encabezamiento						
	TRANSITORIA	evidencia: la						
	JUSTICIA DE LA REPÚBLICA R.N.Nº	individualización de						
Introducció	570-2014 ANCASH	la sentencia, indica el						
n	Delito contra la libertad sexual. en la	número de						
	modalidad de violación sexual de menor	expediente, el número						
	Sumilla. Los criterios de determinación de	de resolución que le						
	la pena empleados por el Tribunal Superior,	corresponde a la						
	no justifican el <i>quantum</i> de pena impuesto,	_						
	por lo que amerita modificarla.	fecha de expedición,						
	Lima, veintisiete de octubre de dos mil							
	catorce	jueces/ la identidad				X		
	VISTO: el recurso de nulidad interpuesto	de las partes. En los						

	por el encausado Fortunato Lucio	casos que		
	Domínguez Mori, contra la sentencia de	correspondiera la		
	fojas doscientos dieciséis, del veintisiete de	reserva de la		
	enero de dos mil catorce, que lo condenó por	identidad por tratarse		
	el delito contra la libertad sexual, en la	de menores de edad.		
	modalidad de violación sexual [tipo base].	etc. No cumple		
	en perjuicio de la menor identificada con las	2. Evidencia el		
	iniciales M. S. A. V, a siete años de pena	asunto: ¿Cuál es el		
	privativa de libertad; y fijó en mil nuevos	problema sobre, lo		
	soles el monto a pagar por concepto de	que se decidirá? el		
	reparación civil, a favor de la menor	objeto de la		
	agraviada.	impugnación. Si		
	Interviene como ponente el señor Rodríguez	cumple		
	Tineo.	3. Evidencia la		
	CONSIDERANDO	individualización del		
	PRIMERO. Que el encausado Fortunato	acusado: Evidencia		
Postura de	Lucio Domínguez Mori, en su recurso	datos personales del		
las partes.	formalizado de fojas doscientos treinta y	acusado: nombres,		
	siete, alega lo siguiente:	apellidos, edad/ en		
	La condena impuesta es injusta, porque se	_		
	otorgó valor probatorio a las declaraciones			
	contradictorias de la menor agraviada, sin	apodo. Si cumple		
	tenerse en cuenta que el procesado sostuvo			
	una relación sentimental con ella y producto	aspectos del proceso:		
	de ello mantenían relaciones sexuales	el contenido explicita		
	consentidas.	que se tiene a la vista		
	Que no se encuentra conforme con el			
	quantum de la pena impuesta, pues no se	<u> </u>		
	tuvo en cuenta que durante el proceso	sin nulidades, que se		

declaró, en forma uniforme y categórica,	ha agotado los plazos			
como sucedieron los hechos, y que producto	en segunda instancia,)]	X	
de dichas relaciones sexuales consentidas la	se advierte			
menor quedó embarazada de una niña, la	constatación,			
cual fue debidamente reconocida por el	aseguramiento de las			
procesado.	formalidades del			
SEGUNDO. Que la acusación escrita, de	proceso, que ha			
fajas ciento ocho, atribuye a Fortunato Lucio	llegado el momento			
Domínguez Mori haber abusado	de sentenciar. Si			
sexualmente de la menor identificada con las	cumple			
iniciales M. S. A. V., de dieciséis años de				
edad. Dicho hecho se perpetró el once de	el contenido del			
mayo de dos mil siete, cuando el procesado				
hizo uso de la fuerza y trasladó a la menor	abusa del uso de			
hasta el parque de Curayacu, la sujetó de las	tecnicismos, tampoco			
manos en contra de su voluntad, le bajó el	de lenguas			
pantalón y su prenda íntima para luego				
someterla sexualmente, luego de lo cual, la				
agraviada quedó embarazada.	retóricos. Se asegura			
TERCERO . Que el Tribunal de Instancia	_			
sustenta la condena impuesta al encausado	-			
Fortunato Lucio Domínguez Mari,	2			
principalmente en la sindicación efectuada				
por la menor a nivel preliminar -				
manifestación policial de fojas ocho y				
preventiva a fojas cincuenta, ampliada a				
fojas noventa y cuatro, las que alcanzaron				
fuerza probatoria, al ser confrontadas con las	_			
conclusiones del certificado médico legal, de	los extremos			

fajas trece, que fue ratificado a fajas	impugnados. Si		
cuarenta y siete, que concluyó: "Defloración	cumple		
antigua y primigesta de veintiséis semanas	2. Evidencia		
por última regla", con lo que se encuentra	congruencia con los		
comprobada la realización del hecho	fundamentos fácticos		
delictivo. CUARTO . Que el Acuerdo	y jurídicos que		
Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-	sustentan la		
ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las	impugnación.		
salas penales Permanente y Transitoria de la	(Precisa en qué se ha		
Corte Suprema de Justicia de la República,	basado el		
de fecha treinta de septiembre de dos mil	impugnante). Si		
cinco, al que hacereferencia el Tribunal	cumple		
Superior y que versa sobre "requisitos de la	3. Evidencia la		
sindicación de coacusado, testigo o	formulación de la(s)		
agraviado", exigen la reunión de ciertas	pretensión(es) del		
garantías de certeza, como son: a) Ausencia	impugnante(s). Si		
de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud.	cumple		
e) Persistencia en la incriminación; las	4. Evidencia la		
mismas que deben darse en forma	formulación de las		
concurrente.	pretensiones penales		
En efecto, del relato de la menor se advierte	y civiles de la parte		
que el día de los hechos fue violentada			
sexualmente por el imputado, lo que			
acreditaría la responsabilidad del procesado	quién apele, si fue el		
recurrente. Por lo tanto, las versiones			
incriminatorias de la agraviada sí reúnen las	apeló, lo que se debe		
garantías de certeza necesarias para enervar			
la presunción de inocencia del imputado.	pretensión del fiscal y		
QUINTO. Que en el presente caso, de la	de la parte civil, de		

revisión de la sentencia emitida por la Sala	este último en los				
Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte	casos que se hubieran				
Superior de Áncash, en su décimo segundo	constituido en parte				
considerando, denominado: Determinación	civil. No cumple				
Judicial de la Pena, ha tomado en cuenta los	5. Evidencia claridad:				
criterios establecidos en la sentencia					
vinculante N.º A. V. 33-2003, los artículos I	lenguaje no excede ni				
y IX del Título Preliminar del Código Penal	C 5				
(objeto del Código y fines de la pena y					
medidas de seguridad) y, además, ha tenido	-				
en cuenta que se trata de un agente primario,	_				
por cuanto no presentó antecedentes penales;					
y, por todo ello, le impuso siete años de pena	_				
privativa de libertad.	de no anular, o perder				
Sin embargo, no se consideró que el					
procesado Fortunato Lucio Domínguez Mori	-				
reconoció los hechos que se le imputaron, tal	-				
como se puede apreciar en su instructiva de	_				
fojas 62 y en su declaración en juicio oral,					
fojas 177, continuadas a fojas 179 y 181,	r				
donde señaló que fueron enamorados desde					
el mes de septiembre del año 2006 y que					
tuvieron relaciones sexuales hasta en tres					
oportunidades, laúltima fue el once de mayo					
de dos mil siete, con el consentimiento de la					
agraviada. de igual manera, refirió que la					
menor le comunicó su embarazo cuando					
tenía cinco meses de gestación y que él quiso					
contraer matrimonio con ella pero la familia					
pero ia iainina		J			l l

se opuso, por lo que decidió viajar a Lima y				
regresó hasta cuando nació la bebe a quien				
reconoció voluntariamente, tal como consta				
en la partida de nacimiento de la menor Kely				
Flormely Domínguez Aguilar, de fojas 172,				
y a quien también pasa una pensión				
alimenticia mensual.				
Que de lo anteriormente expuesto y de				
acuerdo con los principios de lesividad,				
proporcionalidad, fines de la pena y demás				
consideraciones previstas en los artículos				
cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código				
Penal, es que lo resuelto en dicho extremo				
debe modificarse.				
DECISION				
Por estos fundamentos, declararon:				
I NO HABER NULIDAD en la sentencia				
de fojas doscientos dieciséis, del veintisiete				
de enero de dos mil catorce, que condenó a				
Fortunato Lucio Domínguez Mori como				
autor del delito contra la libertad sexual. en				
la modalidad de violación sexual [tipo base],				
en perjuicio de la menor de edad identificada				
con las iniciales M.S.A.V.				
II HABER NULIDAD, en la referida				
sentencia, en el extremo que le impuso a				
Fortunato Lucio Domínguez Mori siete años				
de pena privativa de libertad.				
REFORMÁNDOLA, impusieron al				

referido encausado cuatro años de pena				
privativa de la libertad efectiva, el mismo				
que con el descuento de carcelería que sufre				
desde el veinte de agostode dos mil ocho -				
fecha en que fue detenido, afojas 54 - hasta				
el veintinueve de agosto de dos mil ocho -				
fecha en que se escapó de la Comisaría de				
Pomabamba, a fojas 76 - y del seis de				
septiembre de dos mil trece - fecha en que lo				
capturaron, afojas 157-, vencerá el veintiséis				
de agosto de dos mil diecisiete.				
III NO HABER NULIDAD en lo demás				
que contiene; y los devolvieron.				
S.S.				
SAN MARTIN CASTRO				
PRADO SALDARRIAGA				
RODRIGUEZ TINEO				
SALASARENAS.				
PRINCIPE TRUJILLO				
RT/jtf.				

Fuente: Sentencia de Segunda instancia - EXPEDIENTE: N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO

JUDICIAL DE ANCASH. 2018

LECTURA. El cuadro 04, revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. En la introducción se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad. Por otro lado el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menor de edad, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: salvo Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil, que no se encontró.

Cuadro N° 05

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, CON ENFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

SUB	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALI	FICAC:	IÓN Y	CALII	FICACIÓ	N Y
DIMENSI			RANG	GOS DE	Ξ	RANC	GOS DE	
ÓN			CALI	FICAC:	IONES	CALII	FICACIO	ONES
			DE L	AS		DE LA	AS	
			SUBI	DIMENS	SIONE	SUBD	IMENSI	ONES
			S					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy
			baja		na		Alta	baja
			1	2	3	4	5	[1-2]
	CONSIDERANDO	1. Las razones evidencian la					X	
Motivación	PRIMERO. Que el encausado	selección de los hechos probados o						
de los	Fortunato Lucio Domínguez Mori, en	`						
hechos	su recurso formalizado de fojas	imprescindible, expuestos en forma						
	doscientos treinta y siete, alega lo	coherente, sin contradicciones,						
	siguiente:La condena impuesta es	congruentes y concordantes con los						
	injusta, porque se otorgó valor	alegados por las partes, en función						
	probatorio a las declaraciones	de los hechos relevantes que						
	contradictorias de la menor agraviada,	_ · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
	sin tenerse en cuenta que el procesado	cumple						

1			 		
	sostuvo una relación sentimental con				
	ella y producto de ello mantenían	fiabilidad de las pruebas. (Se realizó			
	relaciones sexuales consentidas.	el análisis individual de la fiabilidad			
	Que no se encuentra conforme con el	y validez de los medios probatorios;			
	quantum de la pena impuesta, pues no	si la prueba practicada puede			
	se tuvo en cuenta que durante el	considerarse fuente de			
Motivación	proceso declaró, en forma uniforme y	conocimiento de los hechos, se			
de derecho	categórica, como sucedieron los	verificó los requisitos requeridos			
	hechos, y que producto de dichas	para su validez).Si cumple			
	relaciones sexuales consentidas la	3. Las razones evidencian			
	menor quedó embarazada de una niña,	aplicación de la valoración			
	la cual fue debidamente reconocida por	conjunta. (El contenido evidencia			
	el procesado.	completitud en la valoración, y no			
	SEGUNDO. Que la acusación escrita,	valoración unilateral de las pruebas,			
Motivación					
de	Fortunato Lucio Domínguez Mori	todos los posibles resultados			
la	haber abusado sexualmente de la menor	probatorios, interpretó la prueba,			
pena	identificada con las iniciales M. S. A.	para saber su significado). Si			
_	V., de dieciséis años de edad. Dicho	cumple			
	hecho se perpetró el once de mayo de	4. Las razones evidencia aplicación			
	dos mil siete, cuando el procesado hizo	de las reglas de la sana crítica y las			
	uso de la fuerza y trasladó a la menor	máximas de la experiencia. (Con lo			
	hasta el parque de Curayacu, la sujetó	cual el juez forma convicción			
Motivación	de las manos en contra de su voluntad,	respecto del valor del medio			
de la	le bajó el pantalón y su prenda íntima	probatorio para dar a conocer de un			
reparación	para luego someterla sexualmente,				
civil	luego de lo cual, la agraviada quedó	5. Evidencia claridad: el contenido	X		
	embarazada.	del lenguaje no excede ni abusa del			
	TERCERO. Que el Tribunal de	uso de tecnicismos, tampoco de			

Instancia sustenta la condena impuesta lenguas encausado Fortunato Domínguez Mari, principalmente en la asegura de no anular, o perder de sindicación efectuada por la menor a vista que su objetivo es, que el nivel preliminar - manifestación receptor decodifique las expresiones policial de fojas ocho y preventiva a ofrecidas. Si cumple. fojas cincuenta, ampliada a fojas noventa y cuatro, las que alcanzaron fuerza probatoria, al ser confrontadas con las conclusiones del certificado 1. Las razones evidencian la médico legal, de fajas trece, que fue determinación de la tipicidad. ratificado a fajas cuarenta y siete, que (Adecuación del comportamiento al concluyó: "Defloración antigua y primigesta de veintiséis semanas por normativas, jurisprudenciales o última regla", con lo que se encuentra doctrinarias, lógicas y completas). comprobada la realización del hecho No cumple delictivo.

número dos-dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis. Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria doctrinarias, lógicas y completas). de la Corte Suprema de Justicia de la Si cumple República, de fecha treinta de 3. septiembre de dos mil cinco, al que determinación de la culpabilidad. hacereferencia el Tribunal Superior y (Que se trata de un sujeto que versa sobre "requisitos de la imputable, con conocimiento de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", exigen la reunión de ciertas garantías de certeza, como son: a)

extranjeras, viejos Lucio tópicos, argumentos retóricos. Se

- tipo penal) (Con razones
- 2. Las razones evidencian la CUARTO. Que el Acuerdo Plenario determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o
 - Las razones evidencian la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con

Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) razones no	ormativas,
Verosimilitud. e) Persistencia en la jurisprudenciales o de	octrinarias
incriminación; las mismas que deben lógicas y completas). Si cu	ımple
darse en forma concurrente. 4. Las razones evidenciar	
En efecto, del relato de la menor se (enlace) entre los hech	nos y el
advierte que el día de los hechos fue derecho aplicado que jus	stifican la
violentada sexualmente por el decisión. (Evidencia pred	cisión de X
imputado, lo que acreditaría la las razones no	ormativas,
responsabilidad del procesado jurisprudenciales y do	octrinarias,
recurrente. Por lo tanto, las versiones lógicas y completas, que si	irven para
incriminatorias de la agraviada sí calificar jurídicamente los	s hechos y
reúnen las garantías de certeza sus circunstancias, y para	fundar el
necesarias para enervar la presunción fallo). Si cumple	
de inocencia del imputado. 5. Evidencia claridad: el	
QUINTO. Que en el presente caso, de del lenguaje no excede ni	abusa del
la revisión de la sentencia emitida por uso de tecnicismos, tan	mpoco de
la Sala Penal Liquidadora Transitoria, lenguas extranjeras, n	ni viejos
de la Corte Superior de Áncash, en su tópicos, argumentos retó	óricos. Se
décimo segundo considerando, asegura de no anular, o	perder de
denominado: Determinación Judicial de vista que su objetivo es	<u> </u>
la Pena, ha tomado en cuenta los receptor decodifique las ex	xpresiones
criterios establecidos en la sentencia ofrecidas. Si cumple	
vinculante N.º A. V. 33-2003, los	
artículos I y IX del Título Preliminar 1. Las razones evide:	
del Código Penal (objeto del Código y individualización de la	
fines de la pena y medidas de acuerdo con los parámetro	
seguridad) y, además, ha tenido en previstos en los artí	
cuenta que se trata de un agente (Carencias sociales,	
primario, por cuanto no presentó costumbres, intereses de la	a víctima,

antecedentes penales; y, por todo ello, de su familia o de las personas que le impuso siete años de pena privativa de ella dependen) y 46 del Código de libertad. Sin embargo, no se consideró que el medios empleados, importancia de procesado Fortunato Lucio Domínguez Mori reconoció los hechos que se le del daño o peligro causados, imputaron, tal como se puede apreciar circunstancias detiempo, lugar, en su instructiva de fojas 62 y en su declaración en juicio oral, fojas 177, continuadas a fojas 179 y 181, donde edad, señaló que fueron enamorados desde el económica mes de septiembre del año 2006 y que tuvieron relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, laúltima fue el once antes de haber sido descubierto; y de mayo de dos mil siete, con el las condiciones personales consentimiento de la agraviada. de circunstancias igual manera, refirió que la menor le conocimiento comunicó su embarazo cuando tenía habitualidad del agente al delito; cinco meses de gestación y que él quiso contraer matrimonio con ella pero la familia se opuso, por lo que decidió doctrinarias, lógicas y completa). viajar a Lima y regresó hasta cuando No cumple

pensión alimenticia mensual.

Penal (Naturaleza de la acción, los deberes infringidos, extensión modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; educación, situación V medio social: reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera lleven que del agente; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales nació la bebe a quien reconoció 2. Las razones

evidencian voluntariamente, tal como consta en la proporcionalidad con la lesividad. partida de nacimiento de la menor Kely (Con razones, normativas. jurisprudenciales y doctrinarias, Flormely Domínguez Aguilar, de fojas 172, y a quien también pasa una lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido Que de lo anteriormente expuesto y de el bien jurídico protegido). Si

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1	
acuerdo con los principios de lesividad,	<u> </u>	
proporcionalidad, fines de la pena y		
demás consideraciones previstas en los	proporcionalidad con la	
artículos cuarenta y cinco y cuarenta y	culpabilidad. (Con razones,	
seis del Código Penal, es que lo	normativas, jurisprudenciales y	
resuelto en dicho extremo debe		
modificarse.	Si cumple	
	4. Las razones evidencian	
	apreciación de las declaraciones del	
	acusado. (Las razones evidencian	
	cómo, con qué prueba se ha	
	destruido los argumentos del	
	acusado). Si cumple	
	5. Evidencia claridad: el contenido	
	del lenguaje no excede ni abusa del	
	uso de tecnicismos, tampoco de	
	lenguas extranjeras, ni viejos	
	tópicos, argumentos retóricos. Se	
	asegura de no anular, o perder de	
	vista que su objetivo es, que el	
	receptor decodifique las expresiones	
	ofrecidas. Si cumple	
	En relación a la Motivación de la	
	reparación civil no se cumple.	

Fuente: Sentencia de segunda instancia - EXPEDIENTE: N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO

JUDICIAL DE ANCASH. 2018

LECTURA. El cuadro 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de hechos y motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y muy baja, respectivamente. En la motivación de hechos se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: contemplados en los indicadores propios de la operacionalización de las variables. Asimismo, en la motivación de derechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: tal como se manifiesta en el cuadro 2, a excepción de la ausencia de las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas) que no se encontró. En la motivación de la pena, se encontró 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador, respecto a las declaraciones del acusado y claridad. Por otro lado las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) no se encontró.

Finalmente la motivación de la reparación civil, no se encontró los 5 parámetros previstos, tal como se manifiesta en el cuadro en mención.

Cuadro N° 06

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, CON ENFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

SUB	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFI	CACI	ÓN Y	CALIFI	CACIÓ	VΥ
DIMENSI			RANGO	OS DE	1	RANGO	OS DE	
ÓN			CALIFI	CACI	ONES	CALIFI	CACION	NES DE
			DE LAS	5		LAS		
			SUBDIN	MENS	SIONES	SUBDI	MENSIC	NES
			Muy	Baj	Mediana	Alta	Muy	Muy
			baja	a			Alta	baja
			1	2	3	4	5	[1-2]
	DECISION	El pronunciamiento						
	Por estos fundamentos, declararon:	evidencia resolución de todas						
	I NO HABER NULIDAD en la	las pretensiones formuladas						
Aplicación	sentencia de fojas doscientos dieciséis, del	en el recurso impugnatorio						
del	veintisiete de enero de dos mil catorce,	(Evidencia completitud). Si						
1 *	que condenó a Fortunato Lucio	*						
Correlación	Domínguez Mori como autor del delito	-						
	contra la libertad sexual. en la modalidad	evidencia resolución nada						
	de violación sexual [tipo base], en							
	perjuicio de la menor de edad identificada	formuladas en el recurso						

	con las iniciales M.S.A.V.	impugnatorio. (No se			
	II HABER NULIDAD, en la referida	extralimita, excepto en los			
	sentencia, en el extremo que le impuso a	casos igual derecho a iguales			
	Fortunato Lucio Domínguez Mori siete	hechos, motivadas en la parte		X	
	años de pena privativa de libertad.	considerativa). Si cumple			
	REFORMÁNDOLA , impusieron al	3. El contenido del			
	referido encausado cuatro años de pena	pronunciamiento evidencia			
	privativa de la libertad efectiva, el mismo	aplicación de las dos reglas			
	que con el descuento de carcelería que	precedentes a las cuestiones			
	sufre desde el veinte de agostode dos mil	introducidas y sometidas al			
Descripción	ocho - fecha en que fue detenido, afojas	debate, en segunda instancia			
de la	54 - hasta el veintinueve de agosto de dos	(Es decir, todas y únicamente			
decisión.	mil ocho - fecha en que se escapó de la	_			
	Comisaría de Pomabamba, a fojas 76 - y				
	del seis de septiembre de dos mil trece -	excepciones indicadas de			
	fecha en que lo capturaron, afojas 157-,	igual derecho a iguales			
	vencerá el veintiséis de agosto de dos mil	hechos, motivadas en la parte			
	diecisiete.	considerativa). Si cumple			
	III NO HABER NULIDADen lo demás	4. El pronunciamiento			
	que contiene; y los devolvieron.	evidencia correspondencia			
	S.S.	(relación recíproca) con la			
	SAN MARTIN CASTRO	parte expositiva y			
	PRADO SALDARRIAGA	considerativa			
	RODRIGUEZ TINEO	respectivamente. (El			
	SALASARENAS.	pronunciamiento es			
	PRINCIPE TRUJILLO	consecuente con las			
	RT/jtf.	posiciones expuestas			
		anteriormente en el cuerpo		X	
		del documento - sentencia).			

No cumple	
5. Evidencia claridad: el	
contenido del lenguaje no	
excede ni abusa del uso de	
tecnicismos, tampoco de	
lenguas extranjeras, ni viejos	
tópicos, argumentos	
retóricos. Se asegura de no	
anular, o perder de vista que	
su objetivo es, que el	
receptor decodifique las	
expresiones ofrecidas. Si	
cumple.	
1. El pronunciamiento	
evidencia mención expresa y	
clara de la identidad del(os)	
sentenciado(s). Si cumple.	
2. El pronunciamiento	
evidencia mención expresa y	
clara del(os) delito(s)	
atribuido(s) al sentenciado.	
Si cumple	
3. El pronunciamiento	
evidencia mención expresa y	
clara de la pena (principal y	
accesoria, éste último en los	
casos que correspondiera) y	
la reparación civil. Si cumple	
4. El pronunciamiento	

avidancia manaián avenasa e		
evidencia mención expresa y	y	
clara de la(s) identidad(es)		
del(os) agraviado(s). Si		
cumple		
5. Evidencia claridad: el		
contenido del lenguaje no		
excede ni abusa del uso de		
tecnicismos, tampoco de		
lenguas extranjeras, ni viejos	os	
tópicos, argumentos		
retóricos. Se asegura de no		
anular, o perder de vista que		
su objetivo es, que el		
receptor decodifique las		
expresiones ofrecidas. Si		
cumple		

Fuente: Sentencia de segunda instancia - EXPEDIENTE: N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

LECTURA. El cuadro 06, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera fue de rango alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (relación recíproca), El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en primera instancia (relación recíproca); El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Asimismo no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Por su parte la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; Evidencia claridad: El contenido; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de 5, se cumplieron a excepción del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el mismo que no se encontró.

Cuadro 7

CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N $^{\circ}$ 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 20186

Variable	Dime nsión	Sub dimensione s	las sul	cación () siones	de	Calificació n de las dimension es	Deterr	minació	n de l	a variable: calidad	de la sentend	cia	
			Muy baja	Baja	Me	ediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			1	2	3		4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]
Calidad	Parte	Introducció n					X			[9 - 10] Muy alta			
de la sentencia 	expo sitiva	Postura de las partes					X		8	[7 - 8] Alta [5 - 6] Medi ana [3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja	- - -		

co	nrte onsi Motivación erat de los a hechos							[33-40]	Muy	
de	erat de los								alta	
								[25-32]	Alta	
iv	a hechos				X					
	a ficcitos									
							24	[17-24]	Medi	
	Motivación								ana	
	del derecho			X						
	Motivación				X			[9-16]	Baja	
	de la pena									
	Motivación	X						[1-8]	Muy	
	de la								baja	
	reparación									
	civil		_							
		1	2	3	4	5		FO 407		
	arte							[9 -10]	Muy	
	sol						7		alta	
uti	iva Aplicación del				37			[7 - 8]	Alta	
					X			[5 - 6]	Medi	
	principio de								ana	
	congruenci									
	a									
	Descripció		+				1	[3 - 4]	Baja	
	n de la			X				[1 - 2]	Muy	
	decisión			23					baja	

 $Fuente: Sentencia de primera instancia - EXPEDIENTE N^{\circ} 17-2008 - DEL DISTRITO JUDICIAL DE POMABAMBA - ANCASH. 2018$

LECTURA. El cuadro 07, revela que la calidad de sentencia de la primera instancia sobre violación contra la libertad sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor en el expediente, EXPEDIENTE N° 17-2008 - DEL DISTRITO JUDICIAL DE POMABAMBA – ANCASH. 2018, es de rango alta. Se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango alta, mediana y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de partes, fueron alta y alta, asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena, Motivación de la reparación civil fueron: alta, mediana, alta y muy baja; finalmente de la aplicación de principio de correlación y la descripción de la decisión fueron alta y mediana, respectivamente.

Cuadro 8

CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

Variable	Dimens ión	Sub dimension es	de las	cación sub ssiones	Calificac ión de las dimensio nes	Dete	erminació	n de la	variable: c	alidad de	la sentencia	a	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alt a	Muy alta		Muy baja	1	Baja	Mediana	Alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]		[13-24]	[25-36]	[37-48]
Calidad de la sentencia	Parte expositi va	Introducci ón				X		8	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			

					X						
					/1			[5 - 6]	Media		
								[3 - 0]			
								F2 41	na Dair		
								[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy		
		_			_				baja		
		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy		
Parte							28		alta		
conside											
rativa											
	Motivació					X		[25-32]	Alta		
	n de los										
	hechos										
					X			[17-24]	Media		
	Motivació								na		
	n del										
	derecho										
	Motivació				X			[9-16]	Baja		
	n de la				**			ا د د د	Juju		
	pena										
	Motivació	X						[1-8]	Muy		
	n de la	71						[1 0]	baja		
	reparación								vaja		
	civil										
	CIVII										

Parte resolu va	Aplicación del principio de congruenci a	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy alta		
				X			[7 - 8]	Alta		
							[5 - 6]	Media na		
	Descripció n de la decisión		X				[3 - 4]	Baja		
							[1 - 2]	Muy baja		

Fuente: Sentencia de primera instancia - EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2018

LECTURA. El cuadro 08, revela que la calidad de sentencia de primera instancia sobre violación contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor en el expediente, EXPEDIENTE N° 17-2008- DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA - DISTRITO

JUDICIAL DE ANCASH. 2018, es de rango alta. Se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de partes, fueron alta y alta, asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena, Motivación de la reparación civil fueron: alta, mediana, alta y muy baja; finalmente de la aplicación de principio de correlación y la descripción de la decisión fueron alta y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis y Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor en el expediente N° 17-2008- del Juzgado Mixto de Pomabamba - Distrito Judicial de Ancash. Según los parámetros establecidos pertinentes, fueron de rango alta y alta respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se trata de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Su calidad se determinó en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango, alta, alta, y alta, respectivamente.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación;

evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martin Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal y en el presente caso, se debe tener encuesta el daño sicológico causado a la menor agraviada así como a su entorno.

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá Apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por otra parte Motivación expresa, consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la parte resolutiva, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Transitorias de la Corte Suprema de la Republica, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado

que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: "todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo" Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que

1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Así mismo La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio-. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual.

Por otro lado se aprecia la aplicación del principio de motivación

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin Castro, 2006).

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia.

En relación a la **parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de partes; se ubicaron en el rango de alta y alta calidad respectivamente.

Respecto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la "motivación de los hechos", "la motivación del derecho" motivación de la pena, La motivación de la reparación civil se ubicaron en el rango de muy alta, alta, alta y muy baja respectivamente.

Respecto a la **parte resolutiva se** determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad porque sus componentes la "aplicación del principio de congruencia" y la "descripción de la decisión", se ubicaron en el rango de mediana y alta calidad.

Sobre la sentencia de segunda instancia.

En relación a la **parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de partes; se ubicaron en el rango de alta y alta calidad respectivamente.

Respecto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la "motivación de los hechos", "la

motivación del derecho" motivación de la pena, La motivación de la reparación civil se ubicaron en el rango de muy alta, alta, alta y muy baja respectivamente.

Respecto a la **parte resolutiva se** determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad porque sus componentes la "aplicación del principio de congruencia" y la "descripción de la decisión", se ubicaron en el rango de mediana y alta calidad.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 17-2008- del Juzgado Mixto de Pomabamba - Distrito Judicial de Ancash. La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor, se ubicaron en el rango de alta calidad respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes.

REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bacigalupo, E.(1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F.M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).

Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R .(2001). El derecho aprobar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Cafferata J. (2000). Proceso Penal y Derechos Humanos" Buenos Aires: Editores del Puerto.. p. 177-178.

Cafferata,J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DE PALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i AnatomiaAnimals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf.

(23.11.2013)

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobodel Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirantlo Blanch.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirantto Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol.I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2aed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3aed.). Italia: Lamia.

Hernández - Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 Nº 9.*(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_20_04/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10aed.). Valencia: Tirantto Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiranto Blanch.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución Judicial. San José: Copilef.

Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2daed.). Cordoba: Cordoba.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D.F.: CIDE.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México D.F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol.I) (3aed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp. 550/9.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp. 15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N.948-2005 Junín.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp. 7/2004/Lima Norte.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf (23.11.2013)

Revista UTOPÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html (23.11.2013).

Rioja, A. (2013) MEDIOS IMPUGNATORIOS. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/72227/medios-impugnatorios

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol.I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3aed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirantto Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/.

(23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20 http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_publicacion_tesis_agosto_20

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J.E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (TomoI). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

N

E

X

O S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del

С	LA			uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
I				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
				cumple/No cumple
Α				1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la
	SENTENCI		Postura de las	acusación. Si cumple/No cumple
	A		partes	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
			partes	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del
				fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran
				constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No
				cumple
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
				uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
				cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o
				improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente,
				sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por
			Mativación de	las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la
			Motivación de	pretensión(es). Si cumple/No cumple
		DADTE	los hechos	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el
		PARTE		análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si
		CONGIDED ATT		la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los
		CONSIDERATI		hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si
		VA		cumple/No cumple
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El
				contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración

	unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su
	significado). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las
	máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción
	respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
	cumple/No cumple
Motivación del	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,
derecho	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No
derecho	cumple
	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y
	negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se
	trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no
	exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo
	contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias
	lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho
	aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que
	sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para
	fundar el fallo). Si cumple/No cumple

Motivación de la pena	 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
	argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del

Motivación de la reparación civil	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
	cumple/No cumple
	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la
Aplicación del	acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
Principio de correlación	2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte
Correlacion	civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	------------------	-------------------------------	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB	PARÁMETROS (INDICADORES)
DE			DIMENSIONES	
ESTUDIO				
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia,
				indica el número de expediente, el número de resolución que le
			Introducción	corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,
				jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la
		D + D ===		reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si
		PARTE		cumple/No cumple
	CALIDAD	EXPOSITIVA		2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el
C	CALIDAD			objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
S				3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales
E				del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene
N	DE			a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se
1	DL			ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,
T				aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el
				momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
Е	LA			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
				uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
N				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
C				cumple/No cumple
	SENTENCI			1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los

I	A		Postura de las	extremos impugnados. Si cumple/No cumple
			partes	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que
Α				sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).
				Si cumple/No cumple.
				3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si
				cumple/No cumple.
				4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la
				parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien
				apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil,
				de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si
				cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
				uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
				cumple/No cumple.
			1	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o
			Motivación de	improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente,
			los hechos	sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las
				partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la
				pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Les regenes evidencien la ficibilidad de les pruebes (Se regligé el
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si
		PARTE		la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los
		CONSIDERATI		hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si
		VA		cumple/No cumple
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El
				contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración
				unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los

	posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su
	significado). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las
	máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción
	respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho
	concreto).Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
	cumple/No cumple
	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación
Motivación del	del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,
derecho	jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No
	cumple
	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y
	negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,
	lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se
	trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no
	exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo
	contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias
	lógicas y completas). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho
	aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones
	normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que
	sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para
	fundar el fallo). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
	3. Evidencia ciaridad, el contenido del lenguaje no excede ili abusa del

	,
	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con
	los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las
pena	personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la
	acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos,
	extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,
	modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,
	educación, situación económica y medio social; reparación espontánea
	que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido
	descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al
	conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;
	reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,
	lógicas y completa). Si cumple/No cumple
	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con
	razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y
	completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien
	jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con
	razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y
	completas). Si cumple/No cumple
	4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.
	(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los
	argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

	Motivación de la reparación civil	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

entes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en
tancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones
el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual
guales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si
umple
nciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)
rte expositiva y considerativa respectivamente. (El
ento es consecuente con las posiciones expuestas
e en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No
claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
cismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
umple.
ciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad
nciado(s). Si cumple/No cumple
ciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)
ll sentenciado. Si cumple/No cumple
nciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena
accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la
vil. Si cumple/No cumple
nciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)
del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del
cismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,
retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su
que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si
umple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial

existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del

utilizando trabajo investigación, fuentes doctrinarias, normativas

jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas

facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de

la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIOS, \mathbf{Y} **NORMATIVOS**

JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

183

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la	Lista de	Calificación
sentencia	parámetros	
		Si cumple (cuando en el texto se
		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se
		cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	Calificación							
		De las sub dimensiones				De	Rangos	
							la	de
Dimensión	Sub dimensiones						dimens	califica
							ión	ción de
								la
								dimensi
								ón
		Muy	Baja	Mediana	Alta	-		
		baja				alta		
		1	2	3	4	5		
	Nombre de la		X					[9 -
	sub dimensión							10]
Nombre de							8	[7 - 8
la]
dimensión:	Nombre de la					X		[5 - 6
	sub dimensión]
								[3 - 4
]
								[1 - 2
]

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser $5 \circ 6$ = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] =Los valores pueden ser 1 ó 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico	Calificación
evaluación	Ponderación	(referencial)	de calidad
Si se cumple 5 de los 5	2x 5	10	Muy alta
parámetros previstos			
Si se cumple 4 de los 5	2x 4	8	Alta
parámetros previstos			
Si se cumple 3 de los 5	2x 3	6	Mediana
parámetros previstos			
Si se cumple 2 de los 5	2x2	4	Baja
parámetros previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro	2x 1	2	Muy baja
previsto o ninguno			

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

instancia.	

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

		Calificación						
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones Il de la de				De la dim ensi ón	Rangos de calificación de la dimensión	
		Muy		Medi	Alta	Mu		
		baja	Baja	ana		y alta		
		2x 1=	2x 2=	2x	2x	2x		
		2	4	3=	4=	5=		
				6	8	10		
				X				[33 - 40]
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión

es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en el expediente N° 17-2008-del Juzgado Mixto de Pomabamba - Distrito Judicial de Ancash. 2018

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Junio del 2018
-----SAMUEL OSWALDO CHÁVEZ ESPINOZA

DNI N° 32613238

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00532-2009-0-020 1-SP-PE-O 1

RELATOR : SAENZ GARCIA NORMA

MINISTERIO PUBLICO: 1 FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO

JUDICIAL DE ANCASH,

IMPUTADO : DOMINGUEZ MORI, FORTUNATO LUCIO

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).

AGRAVIADA : MSAV,

SENTENCIA

VISTOS.- En Audiencia Pública, la causa seguida contra el acusado Fortunato Lucio Domínguez Morí, (reo en cárcel) en la instrucción que se le sigue por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual de menor de dieciocho años en agravio de la adolescente de iniciales M.S.A.V.

ANTECEDENTES:

RESULTA DE AUTOS. A mérito de la denuncia verbal N° 06-2007-MP- FPM-POMABAMBA, de folios uno al dos, la señora Fiscal Provincial apertura investigación preliminar contra el denunciado Fortunato Lucio Domínguez Morí, por lo que realizado la investigación a nivel fiscal como es de verse de fojas tres y siguientes, formaliza denuncia de folios veintiséis al veintisiete la misma que fue amparada mediante resolución número uno aperturándose instrucción conforme es de verse del auto de apertura de instrucción de fojas veintiocho al treinta y dos, llevándose a cabo las diligencias propias de la presente causa, precluido el plazo

ordinario, ampliatorio y extraordinario, por emitido el dictamen Fiscal Provincial de fojas noventa y seis al noventa y ocho e informes finales de fojas ciento uno al ciento dos, se ponen los autos a disposición de las partes por el término de ley, precluido el mismo, se elevan los autos a ésta Sala Penal Superior, remitiéndose los mismos al despacho del señor Fiscal Superior, quien emite dictamen acusatorio de folios ciento ocho al ciento nueve, dictándose el correspondiente auto de enjuiciamiento de fojas ciento diez mandando abrir Juicio Oral contra el referido procesado, señalándose fecha y hora para la realización de los debates orales; que al haberse fugado del interior de las instalaciones de la comisaría el acusado se corrió traslado al Fiscal Superior de fojas ciento veintitrés al ciento veinticuatro, quien manifestó que no encontrándose en la cárcel el acusado solicito se frustre los debates orales cursándose los oficios de requisitorias; la sala de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior y no encontrándose en cárcel el acusado Fortunato Lucio Domínguez Morí para el inicio de los debates orales, se declara frustrado el inicio del juicio oral ordenándose su captura y traslación al Establecimiento Penal de esta ciudad; que en efecto fue aprehendido con fecha seis de setiembre del año dos mil trece; señalándose día y hora para el inicio de los debates orales, desarrollándose las audiencias de acuerdo a las normas procesales vigentes y agotados los mismos se procedió a recibir la requisitoria oral conforme se advierte de las actas de su propósito y los alegatos de defensa del acusado, así como las conclusiones de las partes intervinientes en el presente proceso, que forman parte del mismo; en consecuencia, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en materia penal, el Juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto incriminado por falta de relación de dichos presupuestos, o en responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos. razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribe todo tipo de responsabilidad penal objetiva.

SEGUNDO: Que, en ejercicio de su facultad persecutoria el señor Fiscal Superior Titular' inicialmente, formuló acusación penal? contra: FORTUNATO LUCIO DOMINGUEZ MORI, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.S.A.V., solicitando que se le imponga al acusado veinticinco años de pena privativa de la libertad, así como el pago de cuatro mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada, encontrándose el delito de violación sexual previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 1730 del Código Penal. Sin embargo, al haberse advertido en la audiencia de fecha dos de octubre del año dos mil trece, que la tipificación penal, por la que se dio la acusación, fue declarada inconstitucional, por lo que se corre vista fiscal de la presente" causa, para que se pronuncie respecto a la adecuación del tipo penal y la pena de ser el caso. Es así, que mediante dictamen Fiscal Superior de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, el señor Fiscal Superior ACLARA el dictamen fiscal corriente de fojas ciento ocho a ciento nueve, en el extremo de la RECONDUCCIÓN y ADECUACIÓN del inciso 3 del artículo 1730 al primer

párrafo del artículo 170º del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos - Ley Nº 28251, y REQUIRIENDO la sanción penal de ocho años de pena privativa de la libertad en contra del acusado Fortunato Lucio Domínguez Mori por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.S.A.V. Por lo que mediante acta de la audiencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, corriente de fojas ciento setenta y cuatro al ciento setenta y seis, la Sala Penal Liquidadora Transitoria ACLARA el dictamen fiscal de fojas ciento ocho al ciento nueve, en el extremo de la RECONDUCCIÓN y ADECUACIÓN del inciso 3 del artículo ciento setenta y tres del Código Penal al primer párrafo del artículo 1700 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos - Ley número 28251, y REQUIRIENDO la sanción penal de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD en contra del acusado FORTUNATO LUCIO DOMINGUEZ MORI, por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales M.S.A.V., subsistiendo en lo demás. TERCERO: Que, el titular de la Acción Penal, imputa los cargos al inculpado en referencia, tomando como fundamento de hecho lo que se reproduce textualmente: «que, el, día once de mayo del año dos mil siete" siendo aproximadamente las dieciséis horas, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.M.A. V., se encontraba a la altura del Parque Curayacu de la ciudad de Pomabamba, esperando a su amiga Tania Rosales, luego de salir de sus clases del Colegio Fidel Olivas Escudero de Pomabamba, habría llegado a dicho lugar el procesado Domínguez Mori, sin mediar palabras habría cogido de los brazos a la agraviada, para luego conducirla a la fuerza a un bosque que existe cerca al lugar, donde con violencia procedió a bajarle el pantalón y la ropa interior y posteriormente le habría practicado el acto sexual contra su voluntad a la citada agraviada; y como consecuencia de dicho ilícito la menor agraviada de iniciales M.M.A.V., quedo en estado de gestación; hechos que son corroborados con el Reconocimiento Médico Legal Nº 179 - 007-H.A.P., practicado a la menor agraviada con fecha dieciocho de octubre del año dos mil siete, en el que se diagnostica: desfloración antigua, prime gesta de veintiséis semanas por ultima regla. Por otro lado la minoría de edad de la agraviada se acredita con la partida de nacimiento de fojas diez, quien para la fecha de los hechos materia de proceso contaba con dieciséis años con cuatro meses de edad".

CUARTO: Que, instalada la Audiencia Privada, con la concurrencia del acusado FORTUNATO LUCIO DOMINGUEZ MORI, en la fecha y hora señalada conforme aparece en el acta de su propósito que corre de fojas ciento setenta y cuatro al ciento setenta y seis, y puesto en conocimiento al procesado los términos de la acusación, se le preguntó si acepta ser el autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien manifestó, que no acepta los cargos formulados en su contra; por lo que se dispuso continuar con el Juicio Oral.

QUINTO: Del tipo penal.- Que, a efectos de pasar a verificar la existencia de la comisión de los delitos, materia de investigación; así como la responsabilidad del inculpado en mención, es necesario, previamente detenerse a describir el tipo penal cuya comisión se le imputa al acusado en referencia, esto es el delito de violación sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal. De la Tipicidad Objetiva.- El delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal (vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos) señala: "El

que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso camal por vía vaqinal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años". Es así, que en este tipo de delitos, se protege el derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento.

DIEZ RIPOLLÉS, señala que el objetivo de proteger la Libertad Sexual, es la de asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad, tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes, o más brevemente se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad". La libertad no sólo se manifiesta en la libre locomoción de los individuos, esto es, la posibilidad de desplazarse según el libre albedrío de cada uno, sino que se extiende a otras esferas de la individualidad. Una de estas manifestaciones constituye la libertad sexual, la capacidad que tiene todo individuo de configurar su vida sexual a partir de una organización de autonómica potestad decisoria. El derecho protege de manera en que dicha sexualidad es vivida - acota Bottke - y la manera en que es protegida de cualquier determinación, acoso, amenaza o daño externo. Esto es lo que puede ser llamado "autoridad sexual", el control continúo sobre la propiedad e integridad sexual individual". En efecto, la libertad sexual parte de la autonomía misma del ser humano, de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento humano como plasmación de la voluntad, que se exterioriza a partir de actos concretos, que involucra a otro ser humano, pues en definitiva los actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el derecho penal, a menos que éste sea obligado a realizarlo mediante coacción y/o amenazas. El "derecho a la autodeterminación sexual" de acuerdo a la Constitución, es el derecho a la propia personalidad y sólo puede ser determinada por uno mismo". Dicho de otra manera, el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos". Libre locomoción como simplemente el libre movimiento corporal-". La acción típica: de éste ilícito "Son indiferentes los medios utilizados por el autor, para la realización del delito; violencia física, amenaza, engaño, etc. La Ley sólo pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacía la perpetración del acceso carnal sexual" esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal o bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el desvalor en la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, en cuanto un mayor grado de afectación también, en la antijuricidad material. El tipo subjetivo: "Es la conciencia y voluntad típica; es decir la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a la agraviada. SEXTO: PRUEBAS DE CARGO. Que, como pruebas de cargo tenemos las siguientes:

a) La referencial de la menor agraviada a nivel preliminar de fojas ocho al nueve; quien señala que se ratifica en la denuncia realizada por su hermano y que conoce al imputado ya que trabajaba cerca de su casa, refiriendo además que nunca fueron amigos y que siempre la fastidiaba, y que el día once de mayo del año dos mil siete cuando se dirigía a la casa de su amiga Tania por el parque de Curayacu, se apareció

el denunciado quien le pregunto a donde iba y empezó a fastidiarla y agarrándola de la mano la condujo a la fuerza a un bosque que queda mas arriba del parque Curayacu donde con violencia le bajo el pantalón y ropa interior y le practico el acto sexual contra su voluntad, retirándose del lugar sin decir nada y que fue la única vez que tuvo relaciones sexuales. En su declaración referencial a nivel jurisdiccional de fojas cincuenta al cincuenta y tres, señala, que el imputado vive cerca de su casa y que nunca han mantenido amistad y que solo son conocidos por ser vecinos, que el imputado a la fuerza la jalo al bosque de Curayacu y la tumbo al suelo donde había gras, donde agarrándole la mano le bajo el pantalón y su ropa interior y le penetra su pene contra su voluntad y en forma violenta aprovechando su fuerza, eyaculando luego dentro de su vagina, que ella se defendía llegando a arañarle las manos, que no contó a nadie por vergüenza y habladurías de la gente, dándose cuenta del embarazo después de un mes por que ya no menstruaba. En su declaración referencial ampliatoria _de fojas noventa y cuatro, señala que no llego a la casa de su amiga Tania por los hechos que le ocurrió, narrando en forma similar (no diferente) de cómo sucedieron los hechos, agregando que el padre del imputado fue a buscarla cuando este estaba detenido entregándole la suma de quinientos nuevos soles, que ella no quiere casarse con él y menos quiere convivir, solicitando que pague lo que le ha hecho.

b) declaración de don Javier Aguilar Vega de fojas seis y noventa y tres, quien narra como sucedieron los hechos, ya que su hermana (la agraviada) le contó de lo sucedido, precisando que conversó con el imputado quien admitió su responsabilidad prometiendo convivir, sin embargo, luego de conversar el día dos de octubre del dos mil siete, el imputado desapareció, agregando que el denunciado tiene otras

denuncias similares con otras mujeres del barrio donde tiene hijos y no los ha reconocido y cuando lo han citado se ha escapado del lugar.

- c) Certificado médico legal de fojas trece, ratificada de fojas cuarenta y siete, que diagnostica "desfloración antigua y primigesta de veintiséis semanas por última regla".
- d) Partida de nacimiento de fojas diez, con el que se acredita que la agraviada a la fecha de los hechos contaba con dieciséis años, cuatro meses y diez días.
- e) Acta de reconocimiento de fojas veinticinco, donde la agraviada reconoce al imputado como autor de los hechos, a través de la ficha de la Reniec que se le pone a la vista.

SETIMO: PRUEBAS DE DESCARGO. Que, como pruebas de descargo tenemos:

a) Instructiva del imputado de fojas sesenta y dos al sesenta y tres, donde señala que la agraviada ha sido su enamorada desde enero del año dos mil siete y que tuvo relaciones sexuales en su cuarto con el consentimiento de ella quien incluso se saco sus prendas intimas no habiendo violencia, que igualmente el once de mayo del dos mil siete, se citaron a las cuatro de la tarde en el parque de Curayacu y que luego de conversar y ponerse de acuerdo practicaron el acto sexual en la champita del bosque con su consentimiento, no conociendo a Tania Rosales ni tampoco donde vive ni sabe que es amiga de la agraviada, que se entero que la agraviada estaba embarazada cuando tenía cinco meses por que ella misma la aviso quedando con ella en que reconocería a su hijo, yéndose a Lima y cuando nació su hijo en el mes de diciembre del dos mil siete regresó y firmó a su hijo en la municipalidad de Pomabamba y desde Lima viene cumpliendo poco a poco por alimentos, señalando haberle dado por ocho meses a razón de cien nuevos soles mensuales, habiendo tenido la intención

de casarse con ella pero que los familiares no han aceptado y que los familiares le han pedido que reconozca al hijo y la pensión. Durante los debates orales, el acusado ha referido haber sido enamorado con la agraviada y mantenido relaciones sexuales en el mes de marzo, abril y mayo del dos mil siete no recordando las fechas, pero si de la ultima que fue el once de mayo y todos fueron con consentimiento de ella, que del embarazo se entero a los cinco meses, que han sido enamorados desde setiembre a marzo, que le han denunciado por venganza, que después de la ultima relación sexual se fue a Lima, que solo tuvo tres veces relaciones sexuales.

b) Certificado negativo de antecedentes penales y judiciales de fajas cuarenta y de fajas cuarenta y ocho.

OCTAVO: A efectos de hacer un análisis integral de los hechos y valorar los medios de prueba actuados en el presente caso, en primer orden, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto, por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características": de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera de las características, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente 'realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter

complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

NOVENO: De otro lado debe tenerse presente lo precisado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116 (pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia) referidos a los requisitos de la sindicación del agraviado, en ella se ha señalado que, cuando se trata de un único elemento de cargo, este argumento es válido; así, en su fundamento décimo ha precisado, que: «Tratándose de las declaraciones de un agraviado) aún cuando sea el único testigo de los hechos) al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullu.s, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y) por ende) virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado) siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a).- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir) que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio) resentimientos) enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición) que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración) sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. e).- Persistencia en la incriminación. Como se puede apreciar el dicho (de la agraviada) puede ser suficiente para alcanzar la prueba de valor necesaria para acreditar la comisión del delito sub materia."

DECIMO: Que, en el presente caso, es de verse, de las declaraciones por parte de la agraviada, quien realiza una sindicación directa en contra el imputado José Antonio

López Rojas. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia peruana, coinciden en señalar que la relevancia en la declaración de la víctima, supone que ésta ha de aportar suficientes datos, hechos e información respecto de cómo ocurrieron los hechos y las características del autor lo suficientemente idóneas para acreditar el momento en que se dio la comisión del evento delictivo y determinar al presunto autor del hecho; sin embargo, se debe tomar en cuenta que la descripción y el relato de la víctima más o menos pormenorizado, y su valor probatorio depende de diversos factores y datos, que pueden obrar o no de manera convergente, de allí que la relevancia de la declaración se encuentre sometida a condicionamientos externos e internos que un análisis objetivo, atento e imparcial no debe dejar de lado, sin perjuicio de la idea de justicia y la correcta ponderación del caso concreto; debiendo existir además otros elementos probatorios que de manera conjunta afirman o niegan la comisión de un hecho o la relación de autoría de un sujeto determinado, pues debe realizarse una operación lógica, racional y metódica de acuerdo a las reglas de la experiencia con mayor objetividad y ponderación posible. Siendo ello así, se advierte que la menor en su referencial de fojas ocho al nueve, preventiva de fojas cincuenta y su ampliatoria de fojas noventa y cuatro, ha sido coherente, clara y uniforme en su narración, señalando la forma y circunstancia de cómo tuvo el acceso carnal con el procesado, hecho ocurrido el día once de mayo del año dos mil siete, en el Parque de Curayacu, mediando el uso de la fuerza, agarrándole de las manos, y contra su voluntad le bajo el pantalón y prenda íntima para luego someterle sexualmente, y que producto de dicha relación sexual quedo embarazada. Que realizando un análisis profundo entre las tres declaraciones dadas por la menor agraviada durante la etapa preliminar y judicial y en presencia del representante del Ministerio Publico, se

advierte que existe coherencia y uniformidad entre ellas, no existiendo contradicciones que hagan dudar al colegiado y que como consecuencia del abuso sexual la agraviada quedó embarazada; asimismo, no se ha acreditado fehacientemente con medio probatorio alguno (y que esta sea anterior a los hechos), la existencia de odio, resentimientos, enemistad, antipatía y menos que haya existido disgusto o enfado entre ellos, ya que la denuncia se realizó como consecuencia de un hecho acaecido con mucha antelación, y no como pretende hacer notar el imputado, en el sentido de que la denuncia es producto del odio y resentimiento. Que la consecuencia de la relación sexual, queda acreditado con el Certificado Médico Legal de fojas trece, ratificada de fojas cuarenta y siete, en donde se concluye que la menor agraviada presentaba desfloración antigua y primigesta de veintiséis semanas por ultima regla, fundamentos de hechos que coincide con las manifestaciones del denunciante y testigo Javier Aguilar Vega, quien afirma que la agraviada es su hermana menor, quien le dijo, que el día once de mayo del año dos mil 'siete, encircunstancias que su hermana menor regresaba de su Colegio Fidel Olivas de esta ciudad fue interceptado por el denunciado por el lugar denominado Curayacu donde el denunciado le cogió de los brazos y la condujo al bosque de Curayacu, donde en contra de su voluntad le practicó el acto sexual, siendo la única vez, que su hermana por temor no les avisó en su debida oportunidad y recién a la fecha le ha avisado por cuanto se encuentra en estado de gestación.

UNDECIMO: Que, si bien el procesado Fortunato Lucio Domínguez Morí niega el hecho, señalando en sus declaraciones brindadas en el juicio oral, conforme se desprende de las respectivas actas, sosteniendo que en ningún momento ha ejercido violencia sobre la agraviada y refiere que con la agraviada han sido enamorados

desde setiembre del año dos mil seis manteniendo relaciones sexuales con su consentimiento y sin violencia, y que también el once de mayo del año dos mil siete, sostuvieron relaciones íntimas con el consentimiento de la menor, sabiendo que esta estuvo en estado en gestación e incluso a reconocido a su hija, como se ve de la partida de nacimiento de fojas ciento setenta y tres; sin embargo, su versión exculpatoria ha sido desvirtuada no solo con la referencial a nivel preliminar y a nivel jurisdiccional de la menor agraviada quien ha sido coherente y uniforme en narrar de cómo sucedieron los hechos, sino también por las contradicciones encontradas en las declaraciones del imputado, ya que a nivel jurisdiccional ha señalado haber sido enamorado desde el mes enero del dos mil siete, y a nivel de juicio oral ha señalado ser enamorado desde el mes de setiembre del dos mil seis; De otro lado, resulta poco creíble, que habiendo sido enamorados, sea de setiembre del dos mil seis o enero del dos mil siete, haya sido solo tres veces las relaciones sexuales mantenidas y que justamente de la ultima relación sexual (11-05-2007) a la fecha de la denuncia (octubre 2007) no hayan tenido mas relaciones sexuales, habiendo muy por el contrario el encausado desaparecido del lugar donde estaba viviendo para decir luego que estaba en Lima trabajando; asimismo, si la relación de enamorados no había terminado, porque razones no seguía comunicándose con la menor agraviada; otro hecho que se toma en cuenta, es que el imputado toma conocimiento del embarazo de la menor al quinto mes, esto es en el mes de octubre del dos mil siete, y al ser increpado por el hermano por los hechos realizados a su hermana, cuando lo lógico era tomar conocimiento por versión propia de la menor a los pocos meses del embarazo, si es que realmente eran enamorados. Otro hecho, que pone en duda sobre la inocencia del imputado, es que al ser detenido como

consecuencia del proceso instaurado en su contra, haciendo uso de su astucia, fugó de la Delegación Policial, así aparece de las copias de fojas setenta y cinco al ochenta y dos; por estas razones, las declaraciones vertidas por el imputado pierde credibilidad por lo que solo debe tomarse como meros argumentos de defensa.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

DECIMO SEGUNDO: Siendo así, se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, por el delito Contra la Libertad - Violación de la libertad sexual - Tipo Base, delito previsto y penado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, norma que se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (11-0.5-2007), al existir conexión lógica entre la conducta desplegada por éste respecto al delito que se le imputa; sin embargo, al momento de la determinación Judicial de la Pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. Nº A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde estable que " ... la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos IIº, IVº, Vº, VIIº y VIIIº del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales..".

DECIMO TERCERO: Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del imputado para la determinación judicial de la pena, se debe tener en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, en ése sentido se tiene que, la determinación judicial de la pena es el procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción que corresponde aplicar al autor por los hechos que se le imputan, esto tiene relación (para el presente caso concreto) con lo dispuesto por los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal así como lo precisado en la Ley Nº 30076, publicada en el diario oficial el Peruano el diecinueve de Agosto del año dos mil trece donde incluyen modificatorias al Código Penal que hace referencia al sistema de tercios como nuevas reglas para la determinación de las penas, las misma que fueron incorporadas en el articulo 45°-A que expresamente establece:" El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior, 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera, a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes,

la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito".

DECIMO CUARTO: En el presente caso debe tenerse presente en primer lugar el actuar doloso del imputado, y, en segundo lugar, el imputado es un agente primario, puesto que no registra antecedentes penales conforme se acredita con el Certificado de Antecedentes Penales obrante a folios cuarenta y cuarenta y ocho; es por ello, en el presente caso concreto será de aplicación lo estipulado por el articulo 45° A, inciso 2, literal b), que establece: "Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio"; ahora bien, el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), establece como pena mínima seis años y máxima de ocho años de privativa de la libertad; siendo esto así, la pena que corresponderá al tercio intermedio de acuerdo al sistema de tercios en el presente proceso, será de entre seis años con ocho meses a siete años con cuatro meses; por lo que éste Superior Colegiado y teniendo en cuenta los considerandos expuestos, considera que la pena que se debe imponer al imputado es de siete años de pena privativa de la libertad.

DECIMO QUINTO: REPARACIÓN CIVIL. El artículo noventa y dos del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada. Esto es así, pues las

consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad. Asimismo, el artículo ciento uno del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por el encausado ha generado daños y perjuicios, los que deben ser reparados, en tal sentido la reparación civil, a imponerse en esta sentencia debe referirse a éste aspecto, efectuando una estimación, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado. Además teniendo en consideración la situación económica del acusado, quien tiene la condición de agricultor.

DECIMO SEXTO: Responsabilidad civil especial.- Que, el artículo 178° del Código Penal establece «En los casos comprendidos en este capítulo (violación de la libertad sexual), el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil." De la revisión de autos de advierte que, el acusado Fortunato Lucio Domínguez Morí, como consecuencia de su actuar ilícito han procreado una menor, consecuentemente, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; asimismo, conforme al artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y cuando el alimentista es menor de edad, los

alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

DECIMO SETIMO: Que, con la partida de nacimiento de la menor Kely Flormely Domínguez Aguilar de fojas ciento setenta y dos, expedida por el Jefe del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, se acredita que la referida menor nació el catorce de enero del año dos mil ocho, y a la fecha cuenta con seis año de edad, vale decir, es menor de edad y se encuentra debidamente reconocida por el acusado; siendo esto así, al haberse acreditado de manera indubitable con el mérito probatorio de la partida de nacimiento antes mencionada y con la propia declaración asimilada del acusado contenida en sus declaraciones a nivel preliminar, instructiva y de juicio oral, así como el vínculo filial invocado entre la madre y su menor hijo, corresponde señalar una suma de dinero por concepto de alimentos que deberá acudir el acusado a favor de su menor hija.

DECIMO OCTAVO: De otro lado, de la revisión de los autos, se advierte que en la acusación fiscal, corriente de fojas ciento ocho, acta de la audiencia de fojas ciento setenta y cinco, se ha señalado el nombre en iniciales de la menor agraviada M.M.A.V. siendo lo correcto consignar el nombre en iniciales del mismo como M.S.A.V., conforme se encuentra consignado en la partida de nacimiento de la menor agraviada corriente a fojas diez, la misma que en el presente proceso se consigan en iniciales, a fin de mantener en reversa su identidad de la menor agraviada; por lo que este extremo de la sentencia debe corregirse.

DECIMO NOVENO: Que, por tales consideraciones en aplicación de lo dispuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta primer párrafo del Código Penal, concordante con los

artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco, trescientos treinta y dos, y trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales; artículo 6° de nuestra norma Constitucional; artículos 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes y estando a las cuestiones de hecho planteadas, discutidas y votadas; LA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH Administrando Justicia a nombre de la Nación FALLA: CONDENANDO al acusado FORTUNATO LUCIO DOMÍNGUEZ MORÍ por el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual - Tipo Base, en agravio de la menor de iniciales M.S.A.V.; a SIETE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que ha sufrido desde el día veinte de agosto del año dos mil ocho al veinte y ocho de agosto del año dos mil ocho (nueve días) y viene sufriendo desde seis de setiembre del año dos mil trece conforme al oficio de fojas ciento cincuenta y siete, vencerá el veinticinco de agosto del dos mil veinte; FIJARON: la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPUSIERON: Que, se someta al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; DISPUSIERON: Que, el sentenciado FORTUNATO LUCIO DOMÍNGUEZ MORÍ, acuda con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/. 150.00 (CIENTO CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES), en forma mensual y adelantada, más intereses legales en caso de incurrir en mora, para el sostenimiento de su menor hija Kely Flormely Domínguez Aguilar, representada por su señora madre la agraviada; debiendo el monto de la pensión alimenticia ser consignado mediante depósito judicial en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado para su

posterior endoso a la agraviada, o en una cuenta de ahorros a nombre de la agraviada

que deberá aperturarse en el referido Banco, bajo apercibimiento en caso de

incumplimiento de ser declarado Deudor Alimentario Moroso, conforme a lo

dispuesto por la Ley N° 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios

Morosos y su Reglamento D.S. Nº 002-2007-JUS; INTEGRAR en la acusación

fiscal corriente de fojas ciento ocho, acta de la audiencia de fojas ciento setenta y

cinco el nombre correcto en iniciales de la menor agraviada como: M.S.A.V.;

MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se

cursen los boletines y testimonios de condena para su INSCRIPCION en el Registro

Central de Condenas y fecho se remita al Juzgado de Origen para el cumplimiento de

lo establecido en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos

Penales. Dado en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Liquidadora Transitoria, el

día veintisiete días del mes de enero del año dos mil catorce.-

S.S.

CANCHARI ORDOÑEZ(D.D)

EGUSQUIZA VERGARA

CASTRO ARELLANO

217

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPREMA DE

SALA PENAL TRANSITORIA

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.N. Nº 570-2014

ANCASH

Delito contra la libertad sexual. en la

modalidad de violación sexual de menor

Sumilla. Los criterios de determinación

de la pena empleados por el Tribunal

Superior, no justifican el quantum de

pena impuesto, por lo que amerita

modificarla.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el encausado Fortunato Lucio Domínguez Mori, contra la sentencia de fojas

doscientos dieciséis, del veintisiete de enero de dos mil catorce, que lo condenó por

el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual [tipo base]. en

perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. S. A. V, a siete años de pena

privativa de libertad; y fijó en mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de

reparación civil, a favor de la menor agraviada.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

218

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado Fortunato Lucio Domínguez Mori, en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y siete, alega lo siguiente:

La condena impuesta es injusta, porque se otorgó valor probatorio a las declaraciones contradictorias de la menor agraviada, sin tenerse en cuenta que el procesado sostuvo una relación sentimental con ella y producto de ello mantenían relaciones sexuales consentidas.

Que no se encuentra conforme con el quantum de la pena impuesta, pues no se tuvo en cuenta que durante el proceso declaró, en forma uniforme y categórica, como sucedieron los hechos, y que producto de dichas relaciones sexuales consentidas la menor quedó embarazada de una niña, la cual fue debidamente reconocida por el procesado.

SEGUNDO. Que la acusación escrita, de fajas ciento ocho, atribuye a Fortunato Lucio Domínguez Mori haber abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales M. S. A. V., de dieciséis años de edad. Dicho hecho se perpetró el once de mayo de dos mil siete, cuando el procesado hizo uso de la fuerza y trasladó a la menor hasta el parque de Curayacu, la sujetó de las manos en contra de su voluntad, le bajó el pantalón y su prenda íntima para luego someterla sexualmente, luego de lo cual, la agraviada quedó embarazada.

TERCERO. Que el Tribunal de Instancia sustenta la condena impuesta al encausado Fortunato Lucio Domínguez Mari, principalmente en la sindicación efectuada por la menor a nivel preliminar - manifestación policial de fojas ocho y preventiva a fojas cincuenta, ampliada a fojas noventa y cuatro, las que alcanzaron fuerza probatoria, al ser confrontadas con las conclusiones del certificado médico legal, de fajas trece, que

fue ratificado a fajas cuarenta y siete, que concluyó: "Defloración antigua y primigesta de veintiséis semanas por última regla", con lo que se encuentra comprobada la realización del hecho delictivo.

CUARTO. Que el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, al que hace referencia el Tribunal Superior y que versa sobre "requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", exigen la reunión de ciertas garantías de certeza, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud. e) Persistencia en la incriminación; las mismas que deben darse en forma concurrente. En efecto, del relato de la menor se advierte que el día de los hechos fue violentada sexualmente por el imputado, lo que acreditaría la responsabilidad del procesado recurrente. Por lo tanto, las versiones incriminatorias de la agraviada sí reúnen las garantías de certeza necesarias para enervar la presunción de inocencia del imputado. QUINTO. Que en el presente caso, de la revisión de la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Áncash, en su décimo segundo considerando, denominado: Determinación Judicial de la Pena, ha tomado en cuenta los criterios establecidos en la sentencia vinculante N.º A. V. 33-2003, los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Penal (objeto del Código y fines de la pena y medidas de seguridad) y, además, ha tenido en cuenta que se trata de un agente primario, por cuanto no presentó antecedentes penales; y, por todo ello, le impuso siete años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, no se consideró que el procesado Fortunato Lucio Domínguez Mori reconoció los hechos que se le imputaron, tal como se puede apreciar en su

instructiva de fojas 62 y en su declaración en juicio oral, fojas 177, continuadas a fojas 179 y 181, donde señaló que fueron enamorados desde el mes de septiembre del año 2006 y que tuvieron relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, la última fue el once de mayo de dos mil siete, con el consentimiento de la agraviada. de igual manera, refirió que la menor le comunicó su embarazo cuando tenía cinco meses de gestación y que él quiso contraer matrimonio con ella pero la familia se opuso, por lo que decidió viajar a Lima y regresó hasta cuando nació la bebe a quien reconoció voluntariamente, tal como consta en la partida de nacimiento de la menor Kely Flormely Domínguez Aguilar, de fojas 172, y a quien también pasa una pensión alimenticia mensual.

Que de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los principios de lesividad, proporcionalidad, fines de la pena y demás consideraciones previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, es que lo resuelto en dicho extremo debe modificarse.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon:

I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos dieciséis, del veintisiete de enero de dos mil catorce, que condenó a Fortunato Lucio Domínguez Mori como autor del delito contra la libertad sexual. en la modalidad de violación sexual [tipo base], en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.S.A.V.

II.- HABER NULIDAD, en la referida sentencia, en el extremo que le impuso a Fortunato Lucio Domínguez Mori siete años de pena privativa de libertad.
REFORMÁNDOLA, impusieron al referido encausado cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, el mismo que con el descuento de carcelería que sufre desde el veinte de agosto de dos mil ocho - fecha en que fue detenido, a fojas 54 - hasta el veintinueve de agosto de dos mil ocho - fecha en que se escapó de la Comisaría de Pomabamba, a fojas 76 - y del seis de septiembre de dos mil trece - fecha en que lo capturaron, a fojas 157-, vencerá el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete.

III.- NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRIGUEZ TINEO

SALASARENAS.

PRINCIPE TRUJILLO

RT/jtf.

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor, en el expediente Nº 17-2008-JMP, del Juzgado Mixto de Pomabamba - Distrito Judicial de Ancash; 2018.

	PROBLEMA DE	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
	INVESTIGACIÓN	
G	¿Cuál es la calidad de la sentencia de instancia sobre Violación Sexual de Menor, según los	Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor, según los parámetros
E	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el
N	pertinentes, en el expediente N° 17-2008-JMP, del Juzgado Mixto	expediente N° 17-2008-JMP, del Juzgado Mixto de Pomabamba -
E	de Pomabamba - Distrito Judicial de Ancash;2018?	Distrito Judicial de Ancash;2018?
R	,	
A		
L		
E	Sub problemas de investigación	Objetivos específicos
S	/problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha	(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
P	efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	
E	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
C		
I	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera
F	primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las	instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
I	partes?	J in postula de las partes.

	~		Determinar la calidad de la parte
١	C	considerativa de la sentencia de	considerativa de la sentencia de
		primera instancia, con énfasis en la	primera instancia, con énfasis en la
	0	•	motivación de los hechos, el derecho, la
	U	•	
		derecho, la pena y la reparación	pena y la reparación civil.
	S	civil?	
		¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte
		resolutiva de la sentencia de	resolutiva de la sentencia de primera
			1
١		*	instancia, con énfasis en la aplicación
		aplicación del principio de	del principio de correlación y la
		correlación y la descripción de la	descrinción de la decisión
١		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	descripcion de la decision.
		decisión?	
۱			